------En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 03 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Señor Ministro Alejandro Javier Panizzi y asistencia del Señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"**A. **S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 25.217 - Año: 2.020).** Teniendo en cuenta la integración dispuesta en la hoja 475 y el sorteo efectuado en la hoja 479, de conformidad al Acuerdo Plenario Nº 4949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi, y Cordón Ferrando.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? **y SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión, el Ministro Vivas dijo**: ----------

------ **1.** Vienen estos actuados a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del Recurso de Apelación deducido en la hoja 445 por la actora contra la Sentencia Definitiva N° 01 del año 2.019 del Libro "C", dictada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia entre las hojas 427/443 vuelta, en el marco del artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales.----------

------ Concedido dicho recurso en la hoja 455, se elevaron los autos a este Superior Tribunal de Justicia, se pusieron a disposición de la apelante, quien presentó su expresión de agravios de manera digital, agregada en la hoja 463. Se corrió traslado al Municipio, quien respondió en las hojas 466/470 vuelta.----- Luego emitió su dictamen el señor Procurador General; pasaron los autos para dictar sentencia y se practicó el sorteo de la causa (hojas 472/473, 478 y 479, respectivamente).----------

------ **Antecedentes**.----------

------ **2. La Demanda**.----------

------ Entre las hojas 47/60 vuelta obra el escrito de demanda contencioso administrativo presentada por el apoderado de "A. SA". En su pretensión solicitó a la Excma. Cámara la declaración de nulidad de la Resolución N° 868/16 (copia agregada entre las hojas 17/19 vuelta), dictada el 4 de mayo de 2.016 por el señor Intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que rechazó "la demanda de Repetición" incoada por aquella firma. Además, requirió que esa demanda administrativa fuera admitida y ampliada a los períodos posteriores que se encontrasen en la misma situación jurídica, igualmente exigibles, hasta el momento de la sentencia definitiva. Asimismo, peticionó la imposición de un apercibimiento de admisión de la demanda, consistente en sanciones conminatorias de un importe no inferior a dos (2) jus diarios, progresivas, a razón del seis por ciento mensual, liquidables con sus intereses y ejecutables por períodos semestrales hasta que se haga efectivo el pago de lo debido. Con costas a la demandada.----------

------ Sostuvo la actora que el acto administrativo atacado agravió los intereses de su parte al fundar la denegación de la demanda administrativa, en tres argumentos: a) que la demandada invocó una doctrina que no tenía soporte normativo y no era aplicable al caso; b) que omitió considerar el argumento fundamental de la demanda, que era la declaración de ilegitimidad de la pretensión de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de cobrar la Tasa de Comercio e Industria, con sustento en lo fallado por este Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "P. A. SRL c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21.717-P-2.009); y c) que se había quebrantado el debido proceso en tanto la Municipalidad se valió de su prueba tras haber denegado la propuesta por A. SA.----------

------ En el apartado "IV. Doctrina Inaplicable" adujo que las razones invocadas en dicho acto administrativo no eran aplicables al caso, porque no se debatía si A. SA había pagado de más o no. Arguyó que había solicitado la repetición de las sumas abonadas, debido a la falta de derecho de la Municipalidad a cobrar aquella Tasa, en razón de la falta del servicio prestado, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia en el fallo antes mencionado.----------

------ Planteó que la doctrina pretoriana mencionada en el acto objetado era ajena y extraña al caso, y constituía una arbitrariedad que no podía tener andamiento en la jurisdicción administrativa ni en la judicial.----------

------ Bajo el Subtítulo *"V. La omisión en considerar el argumento del contribuyente"*, la actora expresó que la resolución en crisis guardaba silencio sobre la fundamentación de la demanda de repetición, que era la ilegitimidad del cobro de la Tasa declarada por sentencia firme de este Superior Tribunal de Justicia en los autos "P. …". Acusó que el Municipio no examinó ni rebatió lo declarado en esa Sentencia Definitiva, sino que solo afirmó dogmáticamente que había efectuado algunos controles.----------

------ Señaló que la "nimiedad" de esos controles cuyo costo era ínfima al lado del valor que percibió la Municipalidad en concepto de la Tasa en cuestión: que era un hecho más que suficiente para acreditar la inexistencia del servicio real que merecía esa retribución. Puso como ejemplo, que en el año 2.015 se efectuó una inspección el 29 de enero, tomándose tres muestras, y labrándose las actas Números 3.236, 3.237 y 3.238 (hojas 14, 15 y 16 de autos).----------

------ Cuestionó que si bien el acto administrativo atacado había referido que entre los servicios prestados estaba el control de los análisis, a juicio de la actora, con ello se procuraba distraer la atención, atento que aquellos eran realizados por la Secretaría de Salud de la Provincia mensualmente. Advirtió que A. SA abonó los servicios a esta última (adjuntó análisis de muestra y comprobante de pago en hojas 5, 6, 7, 8 y 9 de autos). Arguyó que estos fueron efectuados excepcionalmente por el Municipio, conforme surge del Acta de toma N° 726 del 14 de junio de 2016, análisis N° 79.075, N° 79.076, y de la nota N° 146/16 (hojas 10, 11, 12 y 13 de autos). Planteó que esta diligencia no tenía nada que ver con el deber normativo y que parecía un acto municipal para mostrar algo ante la impugnación.----------

------ Adujo que ante la omisión de la Municipalidad de analizar ese agravio, el acto administrativo no resultaba una conclusión razonada de los hechos y circunstancias de la causa; y le endilgó arbitrariedad.----------

------ Expresó que pese a que invocó en sede administrativa el fallo del Superior Tribunal de Justicia, la Municipalidad no varió su accionar; y que tampoco lo hizo después de efectuados los pagos bajo protesto, por esa causa.----------

------ En el capítulo "*VI.El quebrantamiento del debido proceso por denegación de las pruebas ofrecidas por A. SA para demostrar la falacia municipal",* la actora describió la prueba pericial contable que había ofrecido oportunamente en sede administrativa y adujo que no fue concedida por el Municipio. Planteó que fue privado de aquella de manera arbitraria, quebrantado el debido proceso, lo que daba sustento a la revocación solicitada en esta demanda a la Cámara.--

------ En el punto *"VIII. El Derecho"*, alegó que la falta de derecho del Municipio para cobrar la Tasa, derivaba de su inconstitucionalidad por la falta de servicio "retribuible" y de su ilegitimidad, por la falta de relación entre los costos de la prestación del servicio y el valor que aquel recaudaba de los contribuyentes.----------
------ Bajo el título "*Impuesto y servicio"* advirtió que la obligación del pago de la tasa con la efectiva prestación del servicio tiene rango constitucional. Concluyó que sin servicio no hay deber de pagar los impuestos, o que los que pagan están legitimados para requerir que el estado cumpla con la parte que le corresponde.----------

------ Argumentó que la actitud de la Municipalidad de intentar el cobro de una Tasa por un servicio inexistente, no tenía un marco legal que le acordara legitimidad. Acusó que aún interpretándose que lo tuviera, esas normas no guardaban la debida correlación con el ordenamiento constitucional y serían por ello merecedoras de la tacha de inconstitucionalidad que les había endilgado.----------
------ Se funda en el art. 36 de la Declaración de Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y el art. 174 de la Ordenanza N° 6.500/98 "Código Tributario Municipal" de la ciudad de Comodoro Rivadavia que impone la Tasa de Comercio e Industria.----------

------ Además señaló que la necesaria existencia de un servicio para configurar la constitucionalidad de la tasa tenía reconocimiento en la regla del art. 240 de la Constitución Provincial.----------

------ Arguyó que la ilegitimidad de la Tasa en cuestión se configuraba con la discriminación que establecían sus normas en perjuicio de los contribuyentes que tributaban el Impuesto a los Ingresos Brutos por Convenio Multilateral, por lo que consideraba violada la regla de la igualdad de tributo, de garantía constitucional. ----------

------ Sumó que quienes tributan por el Convenio Multilateral lo hacen como consecuencia de la realización de los hechos imponibles y abonan también la totalidad de la Tasa cuando se produce la situación descripta en el art. 174 del Código Tributario Municipal. Distinguió que los contribuyentes que abonan ingresos brutos en jurisdicción municipal, pueden deducir la Tasa en mérito del art. 119 de dicho Código Tributario municipal.----------

------ A juicio de la actora la Tasa era ilegitima, porque rompe la regla de equivalencia que debe existir entre el importe que se paga y el valor del servicio que se retribuye con aquella. Insistió en que el Municipio no prestaba el servicio y que tampoco estaba en condiciones de prestarlo; pues carecía de una organización apropiada para ello, y que por lo tanto no tenía costos que justificaran las sumas que recaudaba.----------

------ Sostuvo que la prueba rendida en los autos ofrecidos, acreditaba que en el momento en que se realizaron las pericias, el Municipio de Comodoro Rivadavia carecía de una organización apropiada para prestar los servicios referidos en el art. 174 de la Ordenanza municipal.----------

------ Argumentó respecto de la procedencia de la petición de astreintes en razón de la mora incurrida por la Municipalidad en tratar la demanda de repetición en sede administrativa.----------

------ **3. La contestación de la demanda.**----------

------ Entre las hojas 83/96 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó el traslado de esta acción contencioso administrativa, y solicitó su rechazo total.----------

------ Defendió la legitimidad de la Tasa de Comercio e Industria cuestionada por la empresa actora, con sustento en que proviene del poder de imperio del Estado. Se expidió sobre su naturaleza tributaria y aludió a la potestad de los Municipios que surge del art. 239 de la Constitución Provincial. Transcribió el art. 174 del Código Tributario Municipal que define el "hecho imponible".---------- Manifestó que no solo era notorio y de público conocimiento la realización de la actividad comercial de la actora en el ámbito municipal, sino que además, esta había solicitado su inscripción en la Tasa de Comercio e Industria, y dijo que con anterioridad a este reclamo, había abonado dichos conceptos.---------

------ Aseveró que el ejercicio de una actividad comercial dentro del ámbito municipal configuraba la vinculación o asiento territorial que tornaba procedente el ejercicio de la potestad tributaria del Municipio para gravar las actividades comerciales desarrolladas. Señaló que con las actuaciones administrativas quedaba demostrada la falacia en la que insistía la actora, en tanto el servicio estuvo efectivamente prestado. Consecuentemente afirmó, que como había prestación del servicio, el cobro de la Tasa resultaba exigible.---------- Aseguró que de la Resolución N° 868/16 atacada en autos surgía, que el Municipio, a través de la Dirección de Fiscalización, había incorporado al expediente administrativo las constancias de las actuaciones que oportunamente se llevaron a cabo en los diferentes domicilios de A. SA.-------

------ Afirmó que la empresa solicitó su inscripción en la actividad (comercio e industria) como planta elaboradora de agua gasificada, y que a partir de allí el Municipio perseguía el cobro de la Tasa cuestionada, en tanto cumplió con las inspecciones y controles.----------

------ Sostuvo la legitimidad y constitucionalidad de dicha Tasa, y aseveró que no violentaba derecho alguno consagrado en la Constitución Nacional. Alegó que se relacionaba con la efectiva prestación de un servicio en relación a la contraria, y que se enmarcaba en la potestad tributaria municipal.----------

----- Defendió la regularidad del procedimiento administrativo y precisó la normativa aplicable al reclamo entablado por A. SA: los artículos 61 a 63 del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6.500/98).----------

------ Planteó que la actora a través de la "demanda de repetición" persiguió el reintegro de la suma de $184.310,84. Expuso que el reclamo fue encausado conforme la norma local correspondiente, la Ordenanza N° 6.500/98. Advirtió que entonces, se posibilitó el ejercicio del derecho de defensa a la empresa en sede administrativa, en tanto se tuvo por interpuesta dicha demanda de repetición y se ordenó la apertura a prueba, indicándole los efectos del desistimiento (art. 69 inc. 2 de la Ordenanza N° 485/76 y art. 12 de la Ordenanza N° 6.500/98).----------

------ Ahondó en esa prueba ofrecida en sede administrativa y expresó que mediante la Disposición N° 336/2.013-IB, del 14 de agosto de 2.013, se notificó a A. SA que se había decidido tener por interpuesta la demanda de repetición. Aclaró que la empresa presentó recurso de reposición y jerárquico en subsidio contra el punto 6 de ese acto administrativo, en tanto hacía lugar parcialmente a la prueba pericial y se descartaban unos puntos de pericia. Recordó que a través de la Disposición N° 408/2.013-IB se rechazaron los recursos interpuestos y se confirmó la Resolución N° 336/2.013-IB. Indicó que en la hoja 209 del expediente administrativo se notificó a la Contadora V. para que aceptara el cargo encomendado y que llevara adelante la pericia, quien lo aceptó el 07 de agosto de 2.014.----------

------ Resaltó la demandada que por la Disposición N° 54, del 06 de febrero de 2.015, se tuvo por desistida a la firma A. SA de la prueba pericial contable ofrecida, en tanto la profesional designada, hasta la fecha de dicho acto administrativo no había presentado el dictamen pericial correspondiente. Manifestó que con ello, quedaba claro el desinterés por parte de A. SA en la producción de la prueba, lo que condujo a que se resolviera de esa manera. Precisó que luego se declaró clausurado el período probatorio, y que se corrió traslado a A. SA para que hiciera uso del derecho a alegar, de lo que quedó notificada. Relató que posteriormente, se remitieron las actuaciones a la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión de la Municipalidad,

las que se elevaron al Poder Ejecutivo Municipal para el dictado de la Resolución N° 868/16, cuestionada por la actora en autos.----------

------ Alegó que “el recurso incoado” (demanda) poseía una falta de fundamentación, en tanto distaba de ser una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución en crisis que la empresa consideraba equivocadas y que atacaba por esta vía. Arguyó que aquel, contenía una mera opinión en contrario en cuanto a las conclusiones, y que no bastaba para cumplir con la carga del art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, en tanto no individualizaba cuál era el error jurídicamente relevante que se le atribuía al resolutorio recurrido.----------

------ Dijo responder a “los agravios” esgrimidos por A. SA. Entendió equivocadas las expresiones de la actora respecto de la doctrina aplicable. Sostuvo que conforme surgía de la resolución impugnada y de las constancias del expediente administrativo, el Municipio efectivamente había prestado el servicio correspondiente.----------

------ Expresó que quedó probado que A. SA era una sociedad comercial que llevaba adelante su actividad comercial en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y que solicitó su inscripción como contribuyente en la Tasa. Indicó que el pago de esta tenía su fundamento legal en el Código Tributario Municipal y A. SA había sido contribuyente tanto de la Tasa de Comercio e Industria como de la de Higiene Urbana desde hace tiempo considerable.----------

------ Entendió que el pago bajo protesto y en disconformidad, no importaba una forma de reclamo de repetición, sino que solo expresaba la disconformidad de la sociedad actora con la obligación exigida; pero que ello no constituía un requerimiento inequívoco de “devolución de lo ingresado”.----------

---- Respecto de la alegada omisión de considerar el argumento del contribuyente, dijo que este no había dicho una sola palabra para acreditar “mínimamente” la identidad de casos, razón por la cual carecía de sustento a los fines de resolver el planteo ingresado a la Administración municipal.-------

------ Adujo que no había arbitrariedad alguna en la Resolución N° 868/16 porque no solo se circunscribía a hechos y circunstancias del expediente administrativo, sino que importaba una derivación razonada del derecho vigente.----------

------ Alegó que imperaba la sana crítica, y adujo que los fundamentos brindados en las Disposiciones N° 336/2.013-DGIB, N° 54/2.015-DGIB y en la Resolución N° 868/16, eran claros y precisos. Arguyó que no importaban una privación de la prueba; y que tampoco se configuraba un supuesto de arbitrariedad por quebrantamiento del debido proceso.----------

------ En cuanto a los argumentos de la demanda fundados en la inconstitucionalidad por falta de servicio retribuible, y la ilegitimidad por falta de relación entre los costos de la prestación de servicio y el valor recaudado, planteados por la actora, sostuvo que no habían sido planteados en la demanda de repetición incoada ni en los escritos que le siguieron. A continuación, contestó esos planteos.----------

------ Aseveró que la recurrente partía de una premisa falsa; que era “sin servicio no hay deber de pagar impuesto”. Alegó que la Tasa de Comercio e Industria tenía sustento legal en el Código Tributario Municipal, y que dicho servicio se prestaba a los contribuyentes, quienes tenían el deber de pagarlo. --

------ Respecto de la ilegitimidad de la Tasa por falta de relación entre los costos de la prestación del servicio y el valor recaudado, expresó que la Corte Suprema había “reconocido” que dicho costo fuera distribuido entre los contribuyentes teniendo en cuenta la capacidad contributiva individual, aproximándose con ello a la concepción que tiene acerca de los impuestos. Transcribió partes del fallo “Banco de la Nación c/ Municipalidad de San Rafael” (CSJ 16/05/56, Fallos 234:663).----------

----- Finalizó su defensa, oponiéndose a la aplicación de sanciones conminatorias. Sostuvo que la actora basaba este reclamo en la demostrada “morosidad” del Municipio; pero aseveró que no dijo en qué consistía o en qué la afectó.----------

4. La Sentencia apelada.----------

------ Entre las hojas 427/443 vuelta obra el fallo que impugna A. SA, emitido con el voto de dos de los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones, quienes rechazaron, por mayoría, la acción contencioso administrativa promovida por la actora, imponiéndole las costas por haber resultado vencida.-

------ **4.1** El primer votante comenzó su análisis con la reseña de los escritos postulatorios. Luego expresó, de acuerdo al criterio sustentado por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, que los jueces no estaban obligados a ponderar una por una las constancias de la causa, sino solo las que estimaran conducentes para fundar sus conclusiones; y que tampoco estaban obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no fueran decisivos.----------

------ Enunció que efectuaría un tratamiento en conjunto de los planteos formulados por la actora. Esto, independientemente del modo en que había sido planteada la queja, pues encontró justificación en la identidad y conexidad que guardaban entre sí “los agravios”, y se apoyó en los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica.----------

---- El señor Camarista destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había expresado que la Tasa era una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien tenía una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferenciaba de este por el presupuesto de hecho adoptado por la ley; que consistía en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este no puede rehusar su pago aún cuando no haga uso de aquel, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en miras el interés general. Se fundó en Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503, entre otros.-

------ Advirtió sobre el criterio del Alto Tribunal, cuando precisó que al cobro de una tasa debía corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente. Citó los Fallos de la Corte Suprema de Justicia: 236:22; 251:222; 59:413; 312:1575; 329:792: 332:1504, entre otros; y sostuvo que era

el propio legislador quien, en el origen de la obligación, ligaba la recaudación del tributo a la financiación de aquel servicio.----------

------ Expresó los criterios establecidos por este Superior Tribunal de Justicia en anterior composición, en los autos “P. A. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N° 21.717-P-2009), en relación con el cobro de tasas por parte del Estado Municipal. Dijo que en ese fallo se sostuvo que “…resulta ineludible la presencia de servicios prestados, de algún modo vinculados con el contribuyente, o con algún bien de este…”; que se había indicado que “…si la comuna sostenía la existencia del servicio… a ella correspondía probarlo…”. Dijo que en ese precedente se resolvió que debía probarse “…la existencia del servicio, correlacionando el actuar policial con la norma que impone la Tasa, en la porción divisible aunque no matemática, respecto de los obligados al pago”.----------
---- Este votante extrajo de lo expuesto, dos conclusiones. La primera, que al cobro de la Tasa correspondía la efectiva prestación de un servicio; y la segunda, que la prueba de tal prestación era carga del municipio demandado. Advirtió que ambas cuestiones se presentaban íntimamente ligadas entre sí, y adelantó que sobre esos ejes giraría la resolución de la controversia.----------
------ Luego, mencionó que si bien existía correspondencia entre el planteo que fue formulado en los autos “P.…”, que recibió acogida favorable por parte de este Superior Tribunal de Justicia, y sobre el que el accionante hacía hincapié, las constancias de autos evidenciaban con claridad, que las circunstancias del presente diferían esencialmente de las correspondientes a aquel.----------

------ El Señor Camarista sostuvo que los autos “P.…” se resaltó la ausencia del servicio que debía brindar el Estado Municipal y que se correspondía con la tasa, que era percibida por este. Aclaró, que la declaración de ilegítimo cobro de una tasa estaba vinculada directamente con la falta del servicio que debía brindarse en contraprestación por el pago de aquella. Remarcó que en las presentes actuaciones, la situación era distinta, por lo que adelantó que la pretensión del accionante no habría de prosperar.----------

------ Advirtió que la Municipalidad, al contestar la acción incoada ofreció prueba documental e informativa destinada a demostrar en concreto la prestación del servicio (remitió al detalle de prueba que ofreció la demandada en las hojas 95/95vta. de autos).----------

------ En cuanto a las pruebas producidas, el sentenciante se refirió a dos de ellas. En primer lugar, aludió al Expediente administrativo N° 5.202-A-2.009. De su estudio concluyó que a la sucesiva presentación de notas de la firma actora, se oponía a una serie de actas labradas por el municipio en ejercicio de la labor, que el accionante sostenía que no había sido cumplida. Refirió a las agregadas en las hojas 136/139, 150/152, 163/168 y 308 del expediente referido. Aclaró que esas notas de la actora eran todas de idéntico tenor y que en ellas dejaba constancia del pago de la Tasa "bajo protesto", en razón de que los importes correspondientes "no guardan la debida relación con el costo razonable del servicio", y que "la Municipalidad no presta servicio alguno retribuible por la Tasa".----------

------ Asimismo, el primer votante atendió a la prueba informativa, a los oficios librados en sede judicial a la Dirección General de Habilitaciones Comerciales, a la Dirección de Fiscalización, al Laboratorio de Aguas dependiente de la Subsecretaría de Medioambiente y a la Secretaría de Seguridad (agregados entre hojas 177/196 de autos). Destacó, las respuestas brindadas por los oficiados y precisó que estas daban cuenta del personal y vehículos con que contaba el Municipio para la tarea asignada, y en los casos pertinentes, de la frecuencia con la que se llevaban a cabo las inspecciones municipales.---------

------ A continuación, mencionó las actas de inspección agregadas en las hojas 180/191 de autos, y las sumó a las individualizadas en el párrafo precedente. Indicó que la actora no había efectuado ninguna observación al respecto.-------

------ El primer votante sostuvo que las afirmaciones de la empresa actora resultaban ajenas a la realidad, en tanto consideró que era falsa su aseveración de que el municipio no prestaba servicio alguno "retribuible" por la Tasa.------

------ El Magistrado reputó que lo expresado, a contrario de lo que había planteado el demandante, había sido objeto de concreta referencia en los considerandos de la Resolución N° 868/16. Señaló que en ese acto administrativo, en sentido concordante a la doctrina sentada por este Superior Tribunal, se dijo: *"…Que en relación a la prestación del servicio, a la que se alude, una vez que la empresa solicitó su inscripción en la actividad (comercio e industria) como planta elaboradora de agua gasificada, el Municipio no solo ha dado curso a dicha solicitud, sino que de ahí es que persigue el cobro de la Tasa, pues en virtud de ella cumple con las inspecciones, controles, etc., tal como ha quedado fehacientemente probado con las constancias incorporadas por las áreas de fiscalización correspondientes, constancias que cuentan con la firma del contribuyente en cada uno de los casos en que se hizo la inspección…".* Además, hizo hincapié en que en ese acto administrativo expresamente se mencionó la cuestión vinculada *"…a la prestación efectiva del servicio por parte del estado municipal y su correlato con la Tasa cobrada…".* Remitió a la hoja 280 vuelta del Expte. N° 5.202-A-2.009.--------

------ Respecto del argumento por el que A. SA acusó el quebrantamiento del debido proceso, el Señor Camarista que votó en primer lugar expuso que tampoco resultaba procedente. Señaló que aquel se había basado en la falta de concesión por parte de la Administración Municipal de la prueba pericial contable ofrecida por el accionante, en el marco del procedimiento administrativo. Entendió el Magistrado que la prueba había sido admitida parcialmente por la Disposición N° 336/2.013-IB, y que en sus considerandos se mencionaban, acabadamente, las razones por las cuales solo algunos puntos de pericia fueron desestimados por inadmisibles, impertinentes e improcedentes (remitió a las hojas 178/180 del Expediente administrativo N° 5.202-A-2.009).----------

------ Señaló que ello motivó la interposición del Recurso de Reposición y Jerárquico en subsidio, el que fue resuelto luego por Disposición N° 408/2.013-IB (reenvió a las hojas 181/183, y 195/196 de dicho Expte. Adm.). Destacó que el demandante propuso perito contable para que llevara a cabo la tarea (aludió a la hoja 185 de ese Expte. Adm.); y señaló que luego de notificada la experta se presentó a aceptar el cargo casi un año después (hojas 209/210 de esas actuaciones administrativas). Luego mencionó, que habiendo transcurrido

prácticamente seis meses desde ese momento, la profesional no había cumplido con su cometido, ni la empresa instado a que lo hiciera, por lo que se dictó la Disposición N° 054/2.015-IB. Manifestó que por este acto administrativo se tuvo por desistida a A. SA de la prueba pericial contable, y se declaró clausurado el período probatorio en sede administrativa (remitió a las hojas 229/230 de dicho Expte. Adm.). Subrayó que esa Resolución no fue impugnada por la actora, que adquirió firmeza, y que además, aquella se presentó recién varios meses después, pidiendo que se resuelva la acción interpuesta en sede administrativa (hoja 241 del mismo Expte. Adm.). El Magistrado entendió que resultaba claro que se estaba lejos del mentado quebrantamiento del debido proceso que se había denunciado.----------

------ Interpretó que toda otra cuestión a la que se hiciera mención en el marco de esta acción interpuesta había quedado zanjada en el análisis efectuado.------

------ Concluyó el señor Camarista, que en el caso particular se había prestado un servicio concreto, en relación con la Tasa abonada por el contribuyente, y que había sido objeto de las debidas probanzas por parte de la Municipalidad demandada. A su juicio, resultaba verificada una absoluta sujeción a la doctrina que fuera señalada por este Superior Tribunal de Justicia y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, propuso que la acción fuera rechazada, y las costas impuestas a la parte actora vencida en el pleito (art. 69 del CPCCCh).----------

------ **4.2.** A continuación, la segunda Camarista, comenzó su voto haciendo una reducida mención de la cuestión traída a conocimiento de la Cámara.------

------ Coincidió con el primero, en que existía una vinculación fáctica y jurídica entre “los agravios”, quejas y argumentos enumerados por el quejoso en su libelo de inicio. Por ello advirtió, que efectuaba su tratamiento en forma conjunta, atendiendo a aquellos que eran conducentes a la resolución del caso.

------ Entendió que el recurrente (actora) tanto en sede administrativa como en judicial, sostenía que debía aplicarse a su planteo de repetición, el precedente de este Superior Tribunal de Justicia dictado en autos: “P. A. SRL c/

Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21.717-P-2.009). Se expidió la Señora Camarista respecto a la aplicación analógica de ese precedente. Dijo que si bien esa sentencia carecía del presupuesto de ser doctrina legal en los términos procesales (art. 291 CPCC), receptaría su línea rectora, coincidiendo con lo expuesto por el primer votante.----------

------ Respecto del fallo que invocaba la actora, y quienes votaron en la anterior composición de este Superior Tribunal de Justicia, la Magistrada entendió que en él se habían expuesto distintas tesis en las que se enrolaba la doctrina y la jurisprudencia a la hora de definir la tasa y sus caracteres, en orden a la prestación del servicio público y su vinculación con el contribuyente, sin adherir a ninguna. Comentó que la sentencia cerró con la precisa cuestión de la carga de la prueba, pues en ese caso el Superior Tribunal de Justicia había entendido, a diferencia de la Cámara que falló en primera instancia, que se trataba de una cuestión que competía a ambas partes del proceso y no a la accionante.----------

------ La sentenciante dijo que para el caso adoptaría la doctrina del Superior Tribunal de Justicia respecto de la carga de la prueba, aunque advirtió que este no había seguido la línea de la jurisprudencia de la Corte de Mendoza, ni el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que sostuvo: *"...Corresponde al actor la acreditación de los hechos que invoca para fundamentar su acción, en tanto no actúa en simple instancia recursiva, sino en proceso de conocimiento y, en tal sentido, debe cumplir la carga probatoria que impone el onus probandi, en el caso el doble pago de la Tasa municipal en que funda su pedido de repetición" ("De Negri, Domingo c/ Municipalidad de Necochea s/ Demanda contencioso administrativa" – SCBA - B 49078 S-11-8- 1987)."*----------

------ Aclaró que compartía este último, pese a lo dicho y comentado sobre aquel precedente del Superior Tribunal de Justicia, que revocó el fallo de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, e inclinó la balanza a favor de la actora por ausencia de prueba del órgano estatal. Juzgó la Señora Camarista que esa situación era diversa a la acontecida en el presente caso.

Aclaró que en aquella ocasión, en sede administrativa, se le había negado a la empresa reclamante la posibilidad de producir prueba; mientras que en el presente caso, A. SA había tenido todas las oportunidades del debido proceso adjetivo. Señaló que había ejercido el derecho a ser oída; a exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos administrativos que se refirieron a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; así como de interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.-------

------ Continuó el segundo voto con los presupuestos del debido proceso y señaló que fueron respetados en el procedimiento administrativo. Refirió que el planteo de la actora respecto de que la prueba pericial había sido limitada, cuando se le había dado por decaído el derecho a producirla atento al tiempo transcurrido y era insuficiente para considerar una violación del debido proceso. Sumó que A. SA consintió la Resolución Administrativa N° 54/2.015, obrante en la hoja 229 del Expediente Administrativo N° 5.202-A2.009, que dio por decaída la prueba pericial ofrecida, después de transurrido un año en que no la instó.----------

------ Remarcó la Magistrada que cinco meses después, la actora peticionó resolver sus planteos iniciales con base en la prueba que había detallado en ese escrito. Por otra parte, aludió a los originales de las notas de pago bajo protesto que la empresa A. SA y las declaraciones que había presentado, los comprobantes de pago y la información contenida en el expediente judicial que correspondía a los autos “P….” (remitió a las hojas 241 y vta. del Expediente Administrativo N° 5.202-A-2.009). Recalcó que en ningún momento la empresa, en sede administrativa, mencionó la pericial contable. Por ello, esta votante entendió que la actora no consideró dicha prueba como esencial para la resolución de la controversia.----------

------ Concluyó que el administrado obtuvo una decisión fundada, por la que su cuestionamiento obtuvo una respuesta, que era la resolución bajo análisis. Observó que el acto decisorio había hecho expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones conducentes a la solución del caso propuestas por la empresa.----------

------ La sentenciante advirtió que en autos, la Cámara ya se había expedido en las hojas 109/111 vta. respecto de la objeción de la prueba en esta oportunidad “recursiva”, y que había adquirido firmeza (remitió a la Sentencia Interlocutoria N° 23/2.017, donde se rechazó la oposición de la demandada a los puntos de pericia que ofreció la actora. La Pericia Contable se produjo entre las hojas 274/379, observada por las partes entre las hojas 384/387 vta., obra ampliación de la experticia entre las hoja 390/404).----------

------ La Magistrada sostuvo que ningún argumento de la actora la llevaba a considerar que existió una violación del debido proceso.----------

------ Por lo dicho, rechazó el planteo de nulidad del procedimiento administrativo y de la decisión del municipio.----------

------ Luego consideró que a diferencia de lo acaecido en el precedente de este Superior Tribunal de Justicia en la causa “P.…”, en la presente se había demostrado el servicio relativo a la Tasa regulada en el art. 174 de la Ordenanza N° 6.500/98. Destacó que en este caso, el Municipio de Comodoro Rivadavia había probado que contaba con un servicio organizado, en tanto poseía una estructura administrativa y que brindaba la prestación. Agregó que resultaba indiscutible que existía una organización municipal destinada al servicio, como describía el art. 174 de la norma tributaria.----------

------ Concluyó la segunda votante, que adhería al criterio de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, respecto a que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las Tasas exhiban una proporcionalidad estricta entre el costo del servicio y el monto del gravamen. Remitió a la siguiente jurisprudencia: "Acuerdos y Sentencias", 1957-IV-542; 1966-II-187; doct. causas I. 824, "Alicurá"; I. 825, "La Constancia"; I. 1139, "Sanatorio Argentino", sent. De 22-XI-1983; I. 1243, "Empresa Hípica A. SA", sent. de 6-IX-1988; I. 1273, "Torres y Liva SA", sent. de 18-IV-1989; B. 52.173 y B. 51.937, "Empresa Nobleza Picardo SAI.C. y F.", ambas sents. de 28-XI-1995; B. 53.450, "Molinos Río de La Plata S.A", sent. de 3-III- 29 1998; entre otras.-

------ Valoró la Magistrada que se encontraba fuera de discusión que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia tenía organizado un servicio de

Inspección en Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y Establecimientos localizados dentro del ejido municipal. Remitió a las actas de inspección que detalló el primer votante. Observó que de acuerdo a la hoja 10 del Expediente Administrativo acompañado, el propietario del predio es dicho Municipio y que A. SA era adjudicataria en venta desde el año 2.007.---

------ Remarcó que el reclamo de la actora se fundó, en todo momento, en que el Municipio no prestaba servicio alguno “retribuible”; y que lo que pagó, no guardaba la debida relación con el servicio prestado. Entendió que estos argumentos, siguiendo el criterio que había transcripto y compartido de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, no resultaban acreditados en autos.------

------ La señora Camarista apuntó, que como pretendido sustento de las alegaciones en torno al principio de legalidad, la actora únicamente expresaba que de acuerdo al art. 174 de la ordenanza fiscal involucrada, el Municipio no prestaba servicio alguno que justificara el cobro del tributo. Consideró que en el contexto de autos y a falta de mayores explicaciones, esa posición no podía admitirse, máxime cuando lo que se discutía era la procedencia de una Tasa Municipal de Seguridad e Higiene, establecida en virtud de "los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal...". Entendió esta votante, que fue acreditado que A. SA tenía un local que explotaba en el ejido urbano.----------

----- Recalcó que la Tasa de Inspección en Seguridad e Higiene recaía sobre establecimientos o locales. Aclaró que ese concepto comprendía la estructura comercial propiamente considerada, en donde se desarrolla la actividad mercantil, y que así fue detallado en la Resolución N° 868/2.016 cuestionada. Además, entendió que la actividad económica realizada por la empresa actora tenía sustento territorial suficiente en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a los efectos del hecho imponible definido por el art. 174 de la Ordenanza N° 6.500/98 (con la aprobación del Código Tributario).----------

------ Valoró que entre las hojas 5 a 10 del Expte. Adm. N° 5.202-A-2.009, había quedado comprobada la inspección, y que en autos se encontraba debidamente acreditado que la comuna demandada había establecido el tributo

por inspección de seguridad e higiene en el art. 174 y siguientes de la Ordenanza Fiscal N° 6.500 (Código Tributario). Interpretó que el hecho imponible se configuraba por los servicios específicos de inspección, destinados a preservar la seguridad y salubridad e higiene, efectuados en locales, establecimientos u oficinas, donde se desarrollasen actividades sujetas al poder de policía municipal, como las comerciales, industrias, de locación de obras y servicios, de oficios, negocios, aún cuando se trate de servicios públicos o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas.----------

------ Con esos fundamentos, la segunda Sentenciante concluyó que se encontraba fuera de discusión el hecho de que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia tenía organizado un servicio de inspección en seguridad y que involucró el hecho imponible descripto. Además, respecto de la desproporción invocada, juzgó esta Magistrada que esta no emergía del informe del perito contable y atendiendo al criterio no aritmético. Rechazó este argumento. En suma, coincidió con el primero y votó por rechazar la demanda intentada, y en imponer las costas a la actora vencida.----------

----- **5. El Recurso de Apelación de A. SA**.----------

------ En la hoja 445 la actora apeló ese fallo definitivo, y en la 463 se agregó su expresión de agravios. Alega que ese decisorio es nulo y agravia sus intereses porque le impide recuperar el dinero que abonó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por un servicio ínfimo, insuficiente, esporádico y discontinuo.----------

------ Dice que ese efecto se produce por “dos” yerros: a) la asignación de carácter de servicio suficiente a las inspecciones realizadas por la demandada en dependencias de la actora; b) la renuencia de la Cámara de examinar seriamente el agravio relacionado con el ínfimo costo del servicio que no guarda la debida relación con el importe abonado, quebrantando la regla del artículo 36 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con rango de supremacía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; y c) la nulidad de la sentencia por la inexistencia de acuerdo en un punto central que quebranta la necesaria mayoría y omite considerar un agravio dirimente.----------

------ Respecto del primer agravio, menciona que cuestionó la decisión municipal por la inexistencia del servicio retribuido por la Tasa y la sentencia desechó ese hecho teniendo por suficiente lo actuado por la municipalidad demandada. Transcribe partes del voto del Dr. Hayes. Alude a la expresión de este Camarista referida a que su análisis fue "meticuloso". El recurrente refiere que ese término según la tercera acepción de la Real Academia Española deriva del latín "meticulo" que se relaciona con el miedo y el amedrentamiento. Se pregunta si al examinar la probanza, ese Juez lo hizo amedrentado por cosa alguna. Luego alude a que no se necesitan "jueces asustados" a la hora de juzgar los litigios contra el Estado.----------

------ A continuación, reproduce algunos párrafos del voto de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco.----------

------ Luego en el punto 7, sostiene que "ambas intervenciones" se refieren a las actas labradas por el Municipio y agregadas en las hojas 136/139, 150/152, 163/168 y 308 del Expediente N° 5202-A-2.009; al oficio librado a la Dirección General de Habilitaciones Comerciales, Dirección de Fiscalización; al oficio librado al Laboratorio de Aguas dependiente de la Subsecretaría de Medioambiente; y al oficio librado a la Secretaría de Seguridad.----------

------ Acusa que de estas solo cabe computar las cuatro actas realizadas en el domicilio de A. SA, pues las demás actuaciones merituadas por los jueces son mero papelerío interno, que solo con infinita benevolencia judicial podrían ser consideradas servicios en los términos de actividad retribuida por la Tasa.-----

------ Entiende que esa es la única actividad que ha podido exhibir la demandada, desde que A. SA empezó a efectuar el pago de la Tasa de Comercio e Industria bajo protesto, el 4 de noviembre de 2.010, hace ciento quince meses. Plantea que si se divide el lapso transcurrido por la actividad desplegada, se obtiene que la demandada "prestó" a la actora algo semejante a un servicio, cada veintiocho meses. Considera que esto es una prestación municipal pobre e insuficiente.----------

------ Invoca que lo que se debe decidir en la presente, es si un proveedor de servicios periódicos y esenciales, que cobra su remuneración mensualmente y con regularidad, pero que realiza su tarea cada 28 meses, satisface o no un criterio de justicia en su proceder. Afirma que en este caso, se debería decir que ha existido un déficit en la prestación a cargo del proveedor.----------

------ Señala que la propia sentencia recalca que la actora no tiene razón al afirmar que la demandada no prestaba el servicio, pues aquella entendió que quedaba demostrado que realizó esa actividad con la prueba a la que refirió en el punto 7.----------

------ Entiende que la prestación de ese servicio "ínfimo" y "esporádico" equivale a ausencia de servicio. Opina que ese criterio surge del fallo definitivo que este Superior Tribunal dictó en los autos caratulados "P. A. SRL c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21.717-P-2.009).----------

------ Luego, manifiesta que la sociedad debe pagar impuestos para mantener los servicios que debe prestar el Estado para conseguir el bien general o bien común. De ello colige, que sin servicio no hay gestión del Estado para el bien común o general; y que por lo tanto, no hay deber de pagar impuestos, pues no hay nada para sostener ni financiar. Sostiene que esto funciona en países bien administrados que generan riqueza para la sociedad y para sus ciudadanos.----

------ Acusa que países con administraciones extractivas como el nuestro, toman compulsivamente los recursos que los ciudadanos aportan para sostener servicios que generan valor y así contribuyen al bien común, brindando seguridad, educación, salud y justicia. Plantea que tras esa apropiación forzosa, se los destina a financiar gastos improductivos y así terminan configurando un escenario de gradual empobrecimiento general que degrada poco a poco a la Sociedad.----------

------ Alega que la Sentencia en recurso abona esta disfuncionalidad estructural del Estado, perdonándole todos sus desvíos y abusos, aceptando por ciertas todas las falacias e inconsistencias que dice, renunciando a efectuar un análisis

riguroso de los deberes propios de la organización estatal, y abandonando a su suerte a los contribuyentes.----------

------ Supone que de esta manera se coloca decididamente al Poder Judicial del lado de los políticos y "sus secuaces" que suponen que el impuesto esta instituido en su propio beneficio.----------

------ Finaliza este primer agravio, exponiendo que los jueces que ignoran y prescinden de estas cosas difícilmente pueden prestar un servicio útil a la Nación, pues serán solo funcionales a los gestores del Estado y no a los contribuyentes que configuran el sostén económico de la Sociedad.----------

------ Respecto del segundo agravio, menciona que también había impugnado la decisión municipal por la falta de relación entre el costo del servicio prestado y el importe de la Tasa, pues asevera, que quería prevenir que los señores Jueces pudieran tomar a un servicio ínfimo, insuficiente, discontinuo y esporádico como actividad estatal suficiente. Acusa que estos así lo hicieron.----------

------ Se agravia de la sentencia en crisis en cuanto manifiesta que *"…El recurrente en todo momento estribó su reclamo en que no presta servicio alguno retribuible, y lo que pagó no guarda la debida relación con el servicio prestado. Argumentos que no resultan acreditados en autos siguiendo el criterio que transcribí y comparto de la CSJ de Buenos Aires".*----------

------ Arguye que la Excma. Cámara no obstante admitir la existencia del agravio, no efectuó un tratamiento serio y orgánico del asunto. Sostiene que esa renuencia luce en el primer voto, del Dr. Ricardo Hayes, pues afirma que este no prestó atención a la impugnación. Además, mantiene que la Dra. Graciela Mercedes García Blanco efectuó una interpretación sesgada en el tratamiento del tema, porque omitió considerar los fallos de la Corte Suprema que decidieron en el sentido que propicia su parte.----------

------ La recurrente entiende que el Camarista que votó en primer lugar, no abordó el tratamiento de esta cuestión y que no dio una explicación puntual y plausible sobre su omisión. Interpreta que no la consideró dirimente.----------

------ Cuestiona que la Camarista que votó en segundo término expresara que *"…Para concluir pongo expreso énfasis en destacar que adhiero al criterio de la CSJ Bs.As. que es constante en punto a que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las Tasas exhiban una proporcionalidad estricta entre el costo del servicio y el monto del gravamen…".*----------

------ Expone que ese fue todo el análisis que la Excma. Cámara dedico al tema.-

------ Considera que se debería haber reparado en lo que dice el duro lenguaje de los números, el que expresa sin ambages que las cuatro actas constituyen la única actividad que la demandada pudo exhibir como servicio prestado, desde que el 4 de noviembre de 2.010 comenzó a pagar bajo protesto la Tasa de Comercio e Industria.----------

------ Efectúa un hipotético cálculo matemático, el que se conforma con la suma que pagó mensualmente (importe en pesos que convirtió a dólares estadounidenses), y lo multiplica por ciento quince meses, que dice son los transcurridos desde que empezó a efectuar el pago de la tasa, el 4 de noviembre de 2.010. Arriba a un monto: ciento ochenta y un mil ciento sesenta dólares estadounidenses (U$S 181.160). Convierte esta suma al cambio oficial y dice que obtiene un importe de doce millones seiscientos ocho mil setecientos treinta y seis pesos ($ 12.608.736). Monto este último que divide por 4, y concluye que cada acta le costó aproximadamente tres millones ciento cincuenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos ($3.152.184).----------
------ Expresa que la Jurisprudencia que invoca y cita la Dra. García Blanco y que contradice la existencia de la relación entre el monto de la Tasa y el costo del servicio, como condición de legitimidad, no es la única que existe en la materia. Cita jurisprudencia.----------

------ Argumenta que las contradicciones entre los precedentes citados por la actora y por la Dra. García Blanco, fueron resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cita los Fallos: 192: 139 y 270:468. Entiende que exponen que el criterio relacionado con que el pago de las Tasas o servicios finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado.----------

------ Invoca esos precedentes, alude a la “supremacía” de la Corte Suprema; los entiende quebrantados en la sentencia apelada por la omisión en examinarlos y por no acatar a la jurisprudencia que los abona. Alega que el fallo en crisis adolece de vicio semejante al que el Máximo Tribunal señaló en la sentencia dictada en la causa “Frente Cívico y Federal UCR- CONFE en JO 607 Naman, M. Alejandra s/formula reserva”, el 21/05/2.013. Ello, en cuanto se manifiesta *“…un desinterés en acatar las decisiones de la Corte Suprema que implica un desconocimiento de la autoridad institucional de la que ella esta investida...”* .----------

------ Se agravia en tercer lugar, por la nulidad de la sentencia como consecuencia de la falta de constitución de la mayoría requerida por el artículo 274 de la Ley XIII N° 5 para configurar un acuerdo válido y por la omisión en tratar un agravio dirimente.----------

------ Entiende que en autos no se ha conformado la mayoría en relación a un argumento expresado por la actora. Respecto a la falta de relación entre el importe de la Tasa y los costos del servicio que se supone que ella retribuye. Invoca que el Dr. Hayes no abordó el asunto y que solo fue tratado por la Dra. García Blanco. Colige que no hubo ni pudo haber coincidencia al respecto, pues una Jueza habló y el otro guardó silencio. Alega que esa omisión, o el tratamiento deficiente, descalifica al fallo como acto jurisdiccional válido. Invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencias expuesta por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en Fallos: 305:361, como fundamento del remedio federal y recurre a lo expresado en Fallos: 318: 557, 324:360 y 314:1250.----------

------ Se reserva el derecho de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aplicación del artículo 14 de la Ley 48; ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante los remedios previstos en el Pacto de San J. de Costa Rica; y de demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ella dependan en los términos del artículo 60 de la Constitución Provincial, por todo daño a los intereses que representa, que pudiera seguirse de un error judicial.----------

------ **6. La contestación del recurso**.----------

------ La Municipalidad demandada responde el traslado de la expresión de agravios entre las hojas 466/470 vuelta.----------

------ Aduce que el recurso de la contraria resulta inadmisible en cuanto no cumple con la carga del art. 268 del CPCC, ya que no critica de modo concreto y razonado las partes del fallo que considera equivocadas. Acusa que el único sustento del apelante fue la calificación de "ínfimo, insuficiente, esporádico y discontinuo" del servicio que tributa como Tasa de Comercio e Industria municipal (art. 174 y ss. del Código Tributario Municipal- Ordenanza N° 6.500/98).----------
------ Alega que pese a que los señores Camaristas emitieron un fallo preciso y fundado, por el cual se rechazó el planteo del recurrente, previo análisis de los agravios que dieron sustento al recurso contencioso, la empresa apelante insiste en su argumentación inicial, desacreditando a los Magistrados; pero no sus argumentaciones.----------

------ Sostiene que el memorial esencialmente reproduce los argumentos recursivos del escrito postulatorio, en su estrategia de desacreditar el obrar municipal, como al Estado en general; pero elude la carga de criticar la sólida argumentación del Tribunal de origen que demuestre un error. Entiende que basta una mera lectura del fallo en crisis para advertir que los agravios sostenidos por la apelante son aparentes.----------
------ Respecto del primer agravio, sostiene que es falaz que la Cámara haya simplificado la solución del caso al declarar como servicio suficiente a las inspecciones realizadas por la demandada en dependencias de la actora. Transcribe parte del voto del Dr. Hayes.----------

------ Destaca que a pedido del propio actor, en el proceso se ha realizado una pericia contable, en virtud de la cual se emitió un dictamen consentido por el actor, donde el experto, previo análisis de la estructura interna municipal y la ejecución presupuestaria, contestó los puntos de pericia propuestos por aquel, explicando la razonabilidad y proporcionalidad entre el costo del servicio y lo percibido.----------

------ Entiende impropio el análisis del punto 5 del memorial, en tanto sostiene que no pasa de una descalificación personal al Magistrado y como no encuadra en el concepto de crítica del art. 268 del Código Procesal no tiene sustento para justificar una revisión.----------

------ Acusa que siendo un tema vinculado a la valoración de la prueba, el recurrente no cumple con la carga de acreditar que el señor Camarista se haya apartado de las reglas de la sana crítica racional al apreciar aquella Se funda en el art. 390 del CPCC.----------

------ Señala que el Dr. Hayes manifestó que “ninguna observación fue formulada por el accionante respecto a la prueba producida e incorporada al expediente.----------

------ Alega que la descalificación que el accionante hace del voto de la Dra. García Blanco, no supera el carácter de disidencia, en tanto sostiene que aquel no refuta la valoración de esta magistrada respecto de la prueba de la prestación del servicio.----------
Acusa que la recurrente, para descalificar el razonamiento de la señora Camarista, se limita a realizar una cita fragmentada de la prueba incorporada al expediente, reiterando su postura de que solo constituyen actividad útil las cuatro actas acompañadas al escrito de demanda; pero no explica por qué considera errónea la postura doctrinaria en disidencia, ni la valoración de la prueba por la cual se consideró acreditado el servicio.----------
------ Entiende que la apelante no invoca ni acredita un error, solo descalifica el fallo opugnado porque no coincide con su propia valoración del material probatorio.----------

------ Destaca que el argumento recursivo de la actora se basa en un criterio sobre el concepto y alcance del servicio que justifica la obligación tributaria en materia de Tasas, que no fue compartido por los sentenciantes, quienes lejos de resolver arbitrariamente, fundaron su postura en reciente y calificada jurisprudencia en la materia.----------

------ Manifiesta que contestará el segundo y tercer agravio conjuntamente, en virtud de que son causa y efecto de un mismo vicio. Arguye que también resultan aparentes porque el argumento de la falta de relación o desproporcionalidad entre el costo de servicio y el valor de la Tasa no tiene autonomía respecto del anterior, toda vez que están estrechamente vinculados al concepto y alcance que se le otorgue al servicio que justifica la Tasa.--------

------ Plantea que el recurrente incurre en una contradicción lógica al reconocer como válida la potestad invocada por el primer vocal en cuanto a ponderar solo las constancias de la causa que se estiman conducentes para fundar las conclusiones (remite al segundo párrafo del punto 17 del memorial), para luego desconocerla, al descalificar su voto por no haber dado tratamiento a todos y cada uno de sus agravios.----------

---- Invoca que el error deriva de no advertir que el análisis y suerte de este agravio estuvo ligado a la postura asumida por el Dr. Hayes con relación al anterior.----------

------ Manifiesta que el servicio que califica como prestación municipal en materia de Tasa de Comercio e Industria, no se limita al libramiento de actas en la sede de la empresa, porque la fiscalización a que refiere el art. 174 del Código Tributario Municipal implica una estructura administrativa mucho más compleja y amplia que la mera visita de un inspector.----------

------ Menciona que el recurrente no acreditó la desproporcionalidad ni la "irrazonabilidad" entre el costo y el valor de la Tasa, sobre todo porque la CSJN en numerosos fallos tiene dicho que la correspondencia entre el monto de este tributo en el caso concreto y el costo del servicio, que ello no significa que debe existir una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer (menciona los Fallos 201:545; 234:663, entre otros).----------

------ Sostiene que la pretensión individualista de la apelante de enmarcar su obligación tributaria al supuesto costo de las actas labradas en su sede social, no tiene sustento normativo ni constitucional.----------
-

------ Alude, respecto del análisis del segundo voto, que el recurrente reincide en el error, pues afirma que con la transcripción realiza un análisis parcial y fraccionado del voto de la Dra. García Blanco, quien en el párrafo hace una expresa referencia a la improcedencia del agravio tomando como propios argumentos vertidos en fallos señeros de la Corte Suprema de Justica de Bueno Aires.----------

------ Sostiene que la argumentación que se sustentó en los principios de la sana crítica, el recto desarrollo del pensamiento y la máxima experiencia, en base al aporte probatorio de las partes en la causa, a documental, a informativa y a una pericia que no fue objeto de crítica.----------

---- **7. El Dictamen del señor Procurador General (hojas 472/473).**--------

------ Luego de reseñar el recurso y las piezas procesales, advierte que la sentencia objetada, en votos coincidentes de ambos jueces, tuvo presentes los recaudos fijados por este Superior Tribunal de Justicia en el caso “P. A.” (Sentencia Definitiva N° 07/SCA/10), en punto a que el cobro de una Tasa debe corresponder con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente.----------

------ Señala que además, se tuvo en cuenta la distribución de las cargas probatorias, en tanto el Municipio debía probar la existencia del servicio, correlacionando el actuar policial con la norma que impone la Tasa, en la porción divisible aunque no matemática, respecto de los obligados al pago.----

------ A juicio del señor Procurador General a partir de allí, se marcaron las diferencias entre este caso y el precedente invocado por la actora, en el que la demanda recibió favorable acogida. **Observa que en el presente, se tuvo por acreditada la prestación del servicio, y que no se trató de una afirmación dogmática, sino basada en las evidencias acompañadas al proceso. Las que fueron oportunamente explicadas. Sostiene que la mera disconformidad manifestada por la recurrente no constituye razón jurídicamente válida para revocar la decisión jurisdiccional impugnada.**----------

------ Concluye que en este caso, a diferencia de lo ocurrido en el Dictamen N° 118/09-PG, debe propiciarse el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora.----------

------ **ANÁLISIS.** ----------

------ 1. Habiendo efectuado el detalle de los antecedentes de las actuaciones, la sentencia emitida por los señores Jueces de Cámara, la pieza recursiva presentada por A. SA y la contestación de esta efectuada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, abordaré sin más el estudio del Recurso de Apelación previsto en el art. 138 de la Ley XVI N° 46 para ante este Cuerpo que oficia de Segunda Instancia.----------

------ 2. Previo a todo, verificaré si la queja deducida contra dicho fallo alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilita el ingreso a su estudio.-

------ Tal como se ha señalado en anteriores decisiones, no puede soslayarse la previsión del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, que fija como requisito que la crítica que se efectúa al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad, por el contrario deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15 y 04/SCA/19).----------

------ Entonces, dígase que toda apelación debe sustentarse en fundamentos válidos y contundentes, que cimienten sus bases sobre estructuras serias, y que permitan de ese modo, dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende.----------

------ Ello así porque "…el recurso de apelación, como remedio impugnatorio permite al justiciable elevar a conocimiento del tribunal superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido en nuestra legislación como un "*novum iudicium*", sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que, expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta de ellos, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hecho o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria…" (mi voto en Sentencia Definitiva N° 04/SCA/19).----------

------ 3.1. Este proceso se instauró por vía de la acción que A. SA promovió contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la que cuestionó el cobro de la Tasa de Comercio e Industria, cuyo pago le era exigido y requirió una declaración de nulidad de la Resolución N° 868/16, dictada el 4 de mayo de 2.016 por el señor Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Además, peticionó la admisión de la demanda de repetición que había interpuesto en sede administrativa, y que se le impusiera a la demandada un apercibimiento por el retraso en que incurrió en admitirla. Sostuvo que dicha Resolución, omitió considerar su argumento fundamental, que debía declararse ilegítima la pretensión de la Municipalidad de cobrar aquella Tasa, en razón de la falta de prestación del servicio. Lo sustentó en la jurisprudencia de la Sentencia

Definitiva N° 07/SCA/10 (“P.…”), de este Superior Tribunal de Justicia. Criticó que los “pocos” controles efectuados por la Municipalidad resultaban suficientes para acreditar la inexistencia del servicio. Arguyó que los costos de estos eran ínfimos cotejados con el valor que el Municipio había percibido en concepto de Tasa. La actora, asimismo planteó que se había quebrado el debido proceso, pues el Municipio demandado se había valido de su propia prueba y dijo que le había denegado la pericial que A. SA había propuesto, en sede administrativa. Invocó la inconstitucionalidad de la Tasa por la inexistencia del servicio, y acusó su ilegitimidad por la falta de relación entre el costo de la prestación del servicio y el valor recaudado.----------

------ El fallo definitivo apelado desestimó la acción. Para así decidir, la Excma. Cámara refirió al concepto de la Tasa y a la facultad de su cobro por parte del Estado municipal, y entendió que le corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente. Además, rechazó los fundamentos que efectuó la empresa A. SA respecto de la aplicación en autos, de la doctrina sentada en la Sentencia Definitiva N° 07/SCA/10 (“P.…”). Analizó este fallo y señaló que las constancias de autos diferían esencialmente de las de aquel, en tanto en el precedente se había revocado el de la Cámara, e inclinado la balanza a favor de la actora, por ausencia de prueba por parte del Municipio demandado. Establecieron los Sentenciantes, la diferencia con el presente, donde el Municipio sí pudo probar la efectiva prestación del servicio.----------
------ En autos se valoró que A. tuvo todas las oportunidades del debido proceso adjetivo. Mientras que en el precedente invocado a la empresa reclamante se le negó la posibilidad de producir prueba. Los señores Camaristas realizaron un estudio pormenorizado de las actuaciones administrativas y de las pruebas aportadas a la causa, de las que concluyeron que la Municipalidad tenía organizado el servicio de Inspección en Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y Establecimientos localizados dentro del Ejido municipal. Interpretaron el artículo 174 de la Ordenanza Fiscal N° 6.500/98, y entendieron que quedaba debidamente acreditado que el hecho imponible se había configurado, porque los servicios de inspección se habían prestado. Sostuvieron que en el procedimiento administrativo sustanciado se había respetado el debido proceso adjetivo, que la prueba pericial contable opugnada había sido admitida parcialmente por el Municipio, y que si bien el demandante

propuso un perito contador para que llevara a cabo la tarea, aunque la profesional no había cumplido con su cometido, la accionante tampoco había instado a que lo hiciera, teniéndose entonces por desistida a A. de esa prueba. En consecuencia, los sentenciantes rechazaron el planteo de nulidad del procedimiento administrativo y de la Resolución N° 868/16, solicitados por la actora.----------

------ 3.2. La Apelación que trae la empresa A. SA a esta Sala, se centra en tres agravios. El primero consiste en que la sentencia sería nula porque le asignó al servicio brindado por la Municipalidad, carácter de suficiente. A juicio de la apelante, de la prueba aportada solo cabe valorar las cuatro actas efectuadas por el Municipio en su domicilio, pues al resto las considera mero papelerío interno. Insiste en el argumento dado en la demanda, que la prestación municipal es ínfima, insuficiente, discontinua y esporádica, con lo que equivaldría a ausencia de servicio. Reitera que así se falló en la SD N° 07/SCA/10 (“P.…”). En el segundo agravio, acusa que el fallo opugnado no analizó seriamente su argumento relacionado con la falta de relación entre el costo del servicio prestado y el importe de la Tasa abonado. Sostiene que el primer votante no trató la cuestión y que la segunda omitió considerar los fallos de la Corte Suprema Nacional que proponía la actora. Por último, en el tercero, plantea la nulidad de la sentencia por la falta de mayoría en el acuerdo y la omisión de tratar el fundamento referido en el agravio anterior.----------

------ 4. El primer agravio que expone el apelante, y el tenor de lo decidido en los dos votos del fallo apelado, me inducen a considerar las diferentes posiciones que distingue la doctrina y que exhibe la jurisprudencia, respecto del alcance del servicio por el cual el Estado se considera con derecho a percibir Tasas. Cabe aclarar que no existe uniformidad de criterios.----------

------ Para ello, tomaré la clasificación que efectuó este Superior Tribunal de Justicia en anterior conformación, en la SD N° 07/SCA/10 (“P.…”, precedente citado y cuya aplicación pide la actora), donde se siguió a Héctor Belisario Villegas, quien distinguió tres tesis o teorías principales: 1) prestación meramente potencial del servicio; 2) prestación efectiva y particularizada del servicio; y 3) prestación efectiva del servicio aún sin particularización (“Curso

de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", 8va.edición, Astrea, 2.002, pág. 178).----------

------ 4.1. Se describió en qué consiste la primera, al analizar que "…La tesis de la **prestación meramente potencial** admite que es suficiente la organización y descripción del servicio, así como su ofrecimiento a los eventuales contribuyentes para que surja la exigibilidad del tributo. Basta con la real y concreta posibilidad de que la actividad estatal se cumpla, aún cuando no haya sido prestado ciertamente al obligado al pago. Su justificación, es que se incurre en erogaciones, a veces de alto monto, para organizar la prestación de un servicio, el que estará "siempre listo" para cuando surja su requerimiento por los particulares…".----------

------ Se advirtió: "…Para esta tesis, no es imprescindible que el servicio se preste a un individuo en particular, basta con que el Estado se encuentre adecuadamente preparado para su utilización. Para quienes adoptan esta posición la exigencia inalterable de que se verifique una efectiva prestación del servicio, transforM. en ilusoria la recaudación de ciertas tasas cuya legitimidad es indudable, advierte Villegas y da el siguiente ejemplo: resultaría imposible cobrar a cada uno de los vecinos el uso que haga del alumbrado público. Aclara el autor, que una vez abandonado el principio de la ventaja como elemento esencial o causa de la Tasa, el análisis de este tributo no se basó en función de dicho beneficio, sino sobre el servicio mismo que presta el Estado. Así, lo importante como fundamento del gravamen es la existencia de una organización administrativa que esté en condiciones de prestar el servicio que da origen a la imposición del tributo. Así se regula acota- en el Modelo de Código Tributario de América Latina, aceptando que la Tasa puede surgir de la prestación efectiva como de la potencial del servicio…".----------

------ Se añadió: "…que alguna jurisprudencia admitió la posibilidad de prestación potencial; y comenta que refiriéndose al impuesto y la Tasa, se ha afirmado que ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado en el caso de la tasa; el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible en el caso del impuesto…".----------

------ Cabe encuadrar en esta tesis, un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2.012 (Fallos 335:1987), en el que dijo que "…La tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general."----------

------ 4.2.- En la segunda se analizó que: "…La tesis de la **prestación efectiva y particularizada** exige la efectiva prestación del servicio individualizada en el obligado." En esa inteligencia, se afirmó que "…es de la esencia de la tasa que el servicio estatal que constituye su presupuesto de hecho sea prestado efectivamente por la Administración al contribuyente, aun cuando éste se resista a recibirlo". Cita otros fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que ha sostenido que el requisito fundamental de las tasas es que al cobro de un tributo debe corresponder siempre "…la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente…" (Fallos 234:663; 236:22).--

------ 4.3. Mientras que en la tercera tesis, se incluye a "…Quienes sustentan la posición de **la prestación efectiva del servicio aún sin particularización** aseveran que el servicio debe ser efectivamente prestado, aunque admiten que algunos casos el tributo se cobra por un servicio particularizado, mientras que en otras situaciones el servicio efectivizado debe ser evaluado en un contexto general. Desde un punto de vista "restringido" (prestación individualizada) sólo dan derecho al cobro aquellas tasas en las que el administrado queda particularmente alcanzado por el servicio –vg. inscripción en un Registro, recepción de un documento de identidad, los servicios de inspección y protección sanitaria, entre otros. Mas en una concepción más "amplia", se parte del supuesto de servicios que benefician a toda la comunidad, en la cual se encuentran incluidos los obligados al pago de ciertas tasas. Villegas entiende que no hay aquí particularización estricta, pero los obligados son aquéllos a los que dichos servicios atañen, afectan o benefician en mayor medida, porque gracias a ellos ejercen actividades que les reportan ingresos; y da como ejemplo

los servicios de seguridad, salubridad e higiene, que no se encuentran estrictamente particularizados (pág. 182, en la obra de Villegas, cfr. SD N° 07/SCA/10).----------

------ Se aludió en dicho fallo a la cita de Giuliani Fonrouge, que añade al último razonamiento: "…los servicios del Estado se organizan en función del interés público y no del particular. Cuando se inspeccionan comercios, establecimientos fabriles, o se desarrollan tareas peligrosas o insalubres, se atiende a circunstancias de seguridad colectiva, de salud pública, de higiene del trabajo. Cuando se organizan servicios de alumbrado, limpieza de calles, aguas corrientes y desagües, se tiene en mira el interés de la comunidad…". Se expresó además en el decisorio citado, que Villegas encontró que la postura amplia había seguido los lineamientos de Marienhoff cuando, para poder establecer con precisión la naturaleza de la relación que se crea entre el usuario de un servicio público y el Estado prestador, distingue los servicios públicos *uti universi* de los *uti singuli*. (Ob. cit. pág. 183, el mismo precedente).---------

------ Se analizó que Marienhoff expresaba "…que el servicio público puede tener usuarios indeterminados, según que la utilidad que él reporte sea genérica, para la población en general o puede tener usuarios determinados, que reciben una utilidad concreta o particular, porque se benefician individualmente con la prestación. En el primer supuesto comprende a los servicios públicos *uti universi* –v.g. defensa nacional, policía de seguridad- el beneficiario no es el individuo en particular sino la sociedad toda. El segundo caso comprende los servicios públicos *uti singuli* –v.g. energía eléctrica, agua corriente, educación primaria, entre otros (con cita del Tomo II del Tratado de Derecho Administrativo del autor mencionado).----------

------ Se advirtió una diferencia con la primera tesis, pues se señaló: "…aquí no hay "potencialidad", sino que el servicio beneficia efectivamente, aunque de algún modo indirecto, al ciudadano…".----------

------ Y se sumó que Marienhoff, añadía una diferencia importante respecto de los dos tipos de servicios, por la forma de retribución: "… en los servicios *uti universi*, los gastos de organización y funcionamiento son cubiertos, por

principio, mediante el impuesto; en los servicios *uti singuli* sólo excepcionalmente se pagan a través del impuesto –da como ejemplo la enseñanza primaria- en los demás casos *uti singuli* el pago lo efectúa el usuario…". Además, se señaló que ese autor acota que "…la procedencia del cobro por la prestación de un servicio público requiere, que el servicio sea puesto a disposición del usuario, quien podrá o no utilizarlo, aunque en todo caso estará obligado al pago correspondiente…" (M. Marienhoff, Tomo y obra citada en la SD N° 07/SCA/10, pág.53/54, parágrafo N° 305, Ed. Abeledo Perrot 1.981).----------

------ Este autor distingue que "…En la primera hipótesis si no hubiera prestación "efectiva" del servicio, el cobro que se pretendiere por el mismo sería inconcebible e improcedente, pues carecería de "causa" que le sirva de fundamento. La contrapartida de la tasa -nos dice- es la efectiva prestación del servicio; el cobro por un servicio público no prestado es improcedente. Con respecto a la segunda hipótesis, indicará que existen servicios públicos cuyo uso, si bien no resulta obligatorio, su pago sí lo es para los administrados que entran en contacto con la respectiva rama de la Administración. Son los supuestos en que el administrado si lo desea hace uso del servicio, pero aunque no lo utilice debe pagarlo. Esto es muy distinto -hace notar- al supuesto en que el servicio se cobre pero no se preste, ni se le pone a disposición del usuario, quien haría o no uso de él según sus conveniencias. En estas últimas condiciones el cobro sería ilegal. En cambio en el caso que el servicio "funciona", "existe", aunque el servicio no sea utilizado, el cobro del servicio se justifica por la necesidad de "costear" el mantenimiento general de ese servicio, que de otra manera no se podría prestar o funcionaría a pérdidas. Y añade que el pago que en estos supuestos efectúe el administrado no puede confundirse con el "impuesto", pues siempre se le efectuaría en "retribución de un servicio puesto a disposición de usuario", y que éste recibirá o no según su propia voluntad, cosa que no ocurre con el impuesto (en el parágrafo N° 352 de la obra, pág.152/154, del Tratado de Derecho Administrativo T° II).".------

------ 5.1. En efecto, las posiciones son variadas al describir el concepto de tasa. Sin embargo, lo trascendente en este caso es la prueba aportada, atento que es abundante. En el fallo, aluden los señores Camaristas a conceptos y ahondan en las probanzas. Encuentro suficientes argumentos en ambos votos, cuando valoraron las producidas tanto en sede administrativa como judicial, y

concluyeron que el servicio estaba organizado y se había prestado a la empresa actora.----------

------ Corroboro que surge de la prueba esta última conclusión, y que puntualmente, la Excma. Cámara valoró las siguientes que obran en el Expediente administrativo N° 5.202-A-2.009. Por un lado, las notas presentadas por A. SA en las que dejó constancia del pago de la tasa "bajo protesto" (hojas 01, 08, 11, 13, 15, 18, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 34, 41, 44, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 59, 71, 75, 77, 80, 83, 86, 89, 92, 94, 98, 100, 103, 105, 108, 112, 114, 117, 121, 123, 125, 128, 130, 141, 145, 153, 155, 157, 159, 170, 172, 174, 176, 192, 197, 199, 201, 203, 205, 207, 211, 213, 215, 217, 219, 221, 223, 225, 227, 231, 233, 235, 237, 239, 249, 251, 253, 255, 266, 268, 273, 276, 278, 285, 296, 299, 301). Así como las Actas de Inspección labradas por el Municipio y agregadas en: a) las hojas 136/139 (de fechas 13/07/12, 26/07/12, 01/10/12, y 03/08/12), b) la hoja 152 (del 06/02/13), c) las hojas 163 y 164 (del 24/04/13), c) las hojas 165/168 (del 14/06/13 y 24/04/13), y d) la hoja 308 (del 17/02/16). Además, los señores Camaristas atendieron al "Protocolo de Análisis" (extracción de las muestras de agua potable del día 6/02/2.013, en el grifo sector producción de la empresa A.), que se encuentra en las hojas 150/151. También consideraron los sentenciantes la demanda de repetición (hoja 61/67), los Recursos de Reposición y Jerárquico en Subsidio (hojas 181/183 vuelta), y de Reconsideración y Reclamo Preliminar (hojas 287/293) interpuestos por A. SA. A lo que sumo, que analizaron los actos administrativos dictados por el Municipio que resolvieron esos planteos: Disposición N° 336/2.013-IB (hoja 178/180 vuelta), Disposición N° 40/2.013-IB (hojas 195/196 vuelta), Disposición N° 054-2.015-IB (hoja 229/230), y Resolución N° 868/16 (hoja 279/281 vuelta). Todas hojas del expediente administrativo referido.----------

-

------ Además, atendieron a la prueba producida en esta sede judicial. Se refirieron a las respuestas brindadas en los oficios librados en autos a la Dirección General de Habilitaciones Comerciales, a la Dirección de Fiscalización, al Laboratorio de Aguas dependiente de la Subsecretaría de Medioambiente y a la Secretaría de seguridad (agregados entre hojas 177/196), de cuya información extrajeron la cantidad de personal afectado al servicio, los vehículos con que se contaba para afrontar la tarea, y la frecuencia de las

inspecciones. A las que sumaron las Actas de Inspección agregadas en las hojas 180/191 de autos.----------

--- En base al estudio de esas pruebas, los señores Camaristas juzgaron pertinente concluir, que se demostró que el servicio estaba organizado y que fue efectivamente prestado por la Municipalidad a A. SA.----------

----- A la luz de esas pruebas, comparto esa conclusión.----------

------ 5.2. Ello exhibe las diferencias con el precedente invocado por la recurrente y que pidió aplicar al fundar sus pretensiones, tanto en sede administrativa como judicial. En la SD N° 07/SCA/10 ("P.…"), el Municipio no había probado prestar el servicio. Así, hubo un problema de producción de la prueba y de la aplicación de las reglas de la carga de la prueba, lo que condujo al Superior Tribunal de Justicia, a revocar el fallo de la Cámara, que actuó como órgano de origen. Pues entendió, a diferencia de esta, que la prueba de la veracidad de los hechos le correspondía a cada una de las partes en el proceso, y no recaía solamente en la parte actora.----------

------ Mientras que en el fallo en crisis, la Excma. Cámara enunció que no había identidad de casos, pues expresamente señaló que en ese antecedente a la empresa reclamante se le había negado la posibilidad de producir prueba, y que en el presente caso, A. SA tuvo todas las oportunidades de hacerlo. Y concluyó, en cuanto a la tasa regulada en el artículo 174 de la Ordenanza N° 6.500/98, que el servicio relativo a ella quedó demostrado, a diferencia de lo que acaeció en aquel precedente.----------

------ Atento lo concluido en la sentencia apelada, entiendo que otro de los argumentos impetrados por la apelante, relacionado con la omisión de aplicar la SD N° 07/SCA/10 ("P.…"), no pasa de ser una simple apreciación, y además, reitera los que introdujo en su demanda, cuando expresó que el servicio brindado por el demandado era ínfimo, insuficiente, discontinuo y esporádico, afirmando que esto equivalía a ausencia de servicio. Y respecto a esto, ya obtuvo en la sentencia apelada una respuesta fundada y sustentada en la prueba producida por las partes, como he detallado en párrafos precedentes. ---

--- 5.3. Considero que la apelante optó por una estrategia procesal desacertada. Desplegó una serie de consideraciones propias, tendientes a criticar el modo en que fueron valoradas las pruebas por los señores Camaristas, pues afirmó que solo podían entenderse relevantes como pruebas, cuatro actas labradas por la Municipalidad, y resaltó que las restantes solo eran mero papelerío interno, las que no podían ser consideradas servicios. En relación a ello, su queja es contradictoria. Con sus argumentos, reconoce que fueron valoradas dichas pruebas por los Jueces de Grado; y al referirse a las esC. inspecciones a su empresa, admite que el servicio se presta, que está organizado, entonces ratifica lo sostenido por la Cámara relativo a que efectivamente la actividad fue desplegada por la Municipalidad. Pues textualmente esgrimió que "la demandada prestó a la actora algo semejante a un servicio cada veintiocho meses", y a continuación, dijo que como prestación municipal, era pobre e insuficiente (puntos 9 y 10 de la expresión de agravios). Entonces, estos argumentos, son meras opiniones, valoraciones propias de la apelante, con los cuales no logra rebatir los fundamentos de la Sentencia impugnada.----------

------ En ese sentido, recuérdese que el sistema de la sana crítica reserva al arbitrio judicial la concreta determinación de la eficacia de la prueba según reglas lógicas y máximas de la experiencia, esto es normas lógicoexperimentales (Kielmanovich, Jorge - "Teoría de la prueba y medios probatorios" - Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa FE, 2.001, pág. 138 y ss.). La recepción legal expresa de este sistema de valoración probatoria otorga a los Magistrados la facultad de seleccionar, con base a la experiencia y con un adecuado criterio lógico, las pruebas producidas, seleccionando algunas, desechando otras, con sustento en las cuales edificarán sus conclusiones, verdaderos pilares sobre los que cimentará la sentencia, de tal modo que los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras (cfr. SCBA Ac. 59.234, S. 12/8/1.997 y Ac. 72.274, S. 23/2/2.000, SD N° 04/SCA/19).----------

----- A la luz de lo expuesto, la falta de fundamentos de este primer agravio esbozado por la empresa recurrente resulta evidente. Posee una falencia esencial en el contenido intelectual, pues no hace más que persistir sobre su propio parecer. Su planteo entonces es insuficiente para desbaratar el análisis

de la conclusión a la que arriba la Cámara. Insisto, la valoración de la prueba efectuada por los Magistrados de la Instancia anterior, les permitió concluir que el servicio brindado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para cobrar la Tasa estipulada en el art. 174 de la Ordenanza N° 6.500/98, está organizado y se prestó a A. SA.----------

------ 6. Ahora bien, en el segundo agravio, critica que la Cámara no efectuó un tratamiento serio y orgánico del planteo que había impetrado en su demanda, relativo a la falta de relación entre el costo del servicio prestado y el importe de la tasa cobrado. La empresa apelante, trata de desestabilizar los argumentos de la Sentencia cuestionada, aduciendo que el primer votante habría omitido su tratamiento, y que la segunda Camarista en el orden de votación, habría efectuado una interpretación sesgada, al omitir la jurisprudencia en la que esa parte se apoyaba.----------

------ 6.1. De la lectura del fallo apelado observo, que el primer votante específicamente al relatar los argumentos de la demanda, refirió que la Tasa también era atacada en cuanto a su ilegitimidad, en relación a la vinculación de su importe con la capacidad contributiva del contribuyente. Esto, en tanto aludió que la parte actora había argüido que se rompía la regla de equivalencia que debía existir entre dicho importe abonado y el valor del servicio que se supone retribuido por ella.----------

------ Luego, al abordar la solución del caso, después de reseñar el concepto de Tasa conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de puntualizar lo dicho en ese sentido por este Superior Tribunal de Justicia en la SD N° 07/SCA/10 (“P...”), el primer votante explícitamente entendió que resolvió de igual modo nuestra Corte provincial, cuando falló: “…que lo que debía probarse era la existencia del servicio, correlacionado el actuar policial con la norma que impone la Tasa, en la porción divisible aunque no matemática, respecto de los obligados al pago…” (hoja 434).----------

------ Y por otro, observo que al efectuar el control jurisdiccional de la Resolución N° 868/16 impugnada, el primer votante concluyó que dicho acto administrativo había hecho expresa mención a la cuestión vinculada con la

prestación del servicio por parte del Municipio y su correlato con la tasa cobrada.----------

------ 6.2. En este sentido he de decir, que son diversos los criterios utilizados para la graduación de la tasa. Empero, aquellos que han resultado avalados por la jurisprudencia, oscilan en torno a tres parámetros esenciales: el costo del servicio, la capacidad contributiva y un criterio más elástico que alude a una razonable proporción entre el costo del servicio y la tasa (cito a Julio Viñas, en su artículo titulado “Las tasas y el principio de capacidad contributiva otra vez en el banquillo: ¿una doctrina disruptiva?”, publicado en LA LEY 18/02/2.021, cita online: AR/DOC/258/2.021).----------
------ En el primer criterio, **el costo del servicio**, se puede afirmar que no hay en la correspondencia entre éste y el importe de la tasa, un método o procedimiento preciso que permita establecer con exactitud dicha correlación, lo que descarta que la correspondencia, por sí sola, pueda erigirse como un componente exclusivo y excluyente de la tasa.----------

------ En cuanto al criterio jurisprudencial que admite **la capacidad contributiva**, como criterio universal de equidad para la graduación de tasas o contribuciones: “...no se ha considerado injusto y se ha tenido más bien como equitativo y aceptable que para la fijación de la cuantía de la tasa retributiva de servicios públicos se tome en cuenta, no solo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos representada por el valor del inmueble o el de su renta, a fines de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público...” (Fallos 234:663; CS 07/07/1998, "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c. Estado Nacional", ED 182-1020).----------
------ Por otro lado, la jurisprudencia comenzó a despegarse paulatinamente de la doctrina de la relación de cambio y su necesaria implicancia: simetría entre costo del servicio y tasa; para inclinarse por un criterio más elástico: **razonable proporción entre costo del servicio y tasa**; sin que sea menester una equivalencia estricta y matemática imposible de establecer, por lo que su impugnación por abusiva o desproporcionada solo podía hacerse al amparo del principio de no confiscatoriedad (CSJN Fallos 192:20 y 53, 234:663; 251:222, entre otros).----------

------ A su vez, la Corte Suprema Nacional también ha señalado que si bien la relación costo-servicio de la tasa debe ser aproximada y razonable, es imposible determinarla con exactitud respecto de cada contribuyente. Ha entendido que: "...El pago de tasas o servicios -como surge de esta última designación y de la conocida doctrina financiera- finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado; pero es imposible fijar con exactitud ese costo individual del agua consumida, de la evacuación cloacal, de la basura recogida en el interior de las propiedades o en las calles fronteras, de la luz que estas reciben, de la inspección de policía higiénica o de seguridad, etc., y por eso, para todos esos impuestos se fijan contribuciones aproximadas, equitativas, que pueden dejar superávits en unos casos y déficit en otros, estableciéndose compensaciones en los cálculos hacendarios más o menos acertados pero que los jueces no pueden revisar…" . Aunque se admite prueba si se alega que es confiscatorio por afectar el derecho de propiedad (Fallos 192:139).----------

------ 6.3. Entonces, de lo expuesto, colijo que el señor Camarista que votó en primer orden, atendió al fundamento postulado por el actor en su demanda, y señaló cuál era el criterio jurisprudencial al que adhería. Entiendo que se enroló en la última tesis que he desarrollado en el punto 6.2., a partir de la cual no se exige la proporcionalidad estricta entre el costo del servicio y el monto del gravamen, solo que sea razonable. A la par, este criterio es el seguido por la segunda votante cuando se apoya en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires (remito al final del punto 4.2 cuando efectué la reseña de su voto). Empero, el apelante parece no advertir dicha circunstancia, atento que no rebate esa parte del fallo. Por lo tanto verifico, que sí fue tratado el fundamento de la demanda y por ambos votantes. Se equivoca el apelante cuando se agravia de haber omitido su análisis.----------

------ Más allá de la extensión del voto cuestionado, de su lectura integral y en conjunto con el restante voto, estimo que contiene la debida fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales y constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos de la causa. Coinciden ambos sentenciantes en la valoración de la prueba de los hechos, que los conduce a la misma conclusión, el rechazo de los fundamentos de la demanda y brindan suficientes razones.----------

------ Se ha dicho que: “Mientras el fallo en cuestión alcance a realizar su propio análisis crítico, aunque dicho análisis no haya sido “in extenso” pero sí lo suficientemente hábil de contenido para fundar su validez, no puede ser considerado inmotivado” (STJ Santiago del Estero, Sentencia del 19/11/08, en autos “González, J. Domingo c/Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/acción meramente decorativa de certeza- Casación”. SD N° 04/SROE/2.014).----------

------ 6.4. Resta considerar que la apelante a lo largo de todo su libelo introductorio esgrimió que lo que pagó no guardaba la debida relación con el servicio prestado, pero no acreditó la falta de proporcionalidad, tal como fue advertido por la segunda votante al emitir su voto. Este argumento dirimente tampoco lo rebate, no aportó prueba en la primera instancia, e intenta introducirla en la segunda, cuando efectúa cálculos propios. Propone un valor del costo que a su juicio deberían poseer las cuatro actas de inspección confeccionadas, lo que no pasa de ser una mera disconformidad con lo decidido, sin sustento.----------

------ Si el apelante consideraba pertinentes al caso los cálculos matemáticos que trae en el punto 19 de su escrito “Expresión de Agravios”, debió presentarlos en la primera instancia. Atento que no fueron introducidos en la instancia de origen, se trata de un argumento novedoso, que no planteó ante la Cámara para que fuera analizado en su momento, y en este sentido, excede el límite de los poderes de este Superior Tribunal de Justicia, que actúa como Alzada.----------

------ 6.5. Por otro lado, la recurrente tampoco logra rebatir el fallo con la transcripción de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación causas “Vignolo de Casullo Ana (Suc.) c/Municipalidad de Ciudad de Buenos Aires” (Fallos 192:139) y “Cía. Swift de La Plata SA c/ Administración General de Puertos” (Fallos 270:468)-, cuando solo aduce que habrían resuelto la situación a su favor, en el sentido como lo planteó en la demanda.----------

------ Al respecto, adhiero a la doctrina del Superior Tribunal que desde antiguos fallos ha considerado que “…No cabe sostener... la validez vertical,

lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimana. Así se concedería a ésta, alcances no determinados en nuestra Constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el *"stare decisis"* (SI N° 101/90). Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la Constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo…" (SI Nº 10/96). Y aún en estos casos, el reconocimiento del valor institucional y la fuerza moral del precedente, lo será sin desdeñar la "justicia del caso concreto" cuando circunstancias particulares de la causa así lo aconsejen (se citaba a la CSJN en el caso Iachemet del año 1.993; y E.H.O. de 1.995, en la SI N° 10/SCA/96), ni privar a los Magistrados inferiores de expedirse conforme sus convicciones, condicionada a más la autoridad que surge de aquéllos, no sólo a la continua, constante e inveterada jurisprudencia sobre un tópico, sino también a la identidad entre el caso precedente y el que motiva el recurso (con cita de Gozaíni - Rev. JA 18-11- 92, pág. 25; SD N° 07/SCA/10).----------

------ En definitiva, más allá de la adhesión a una u otra tesis, como ya analicé, los Jueces de Cámara han valorado la prueba aportada, poniendo énfasis en que se probó la existencia del servicio, y en que se encuentra relacionado con la norma policial que impone la tasa, en la porción divisible aunque no matemática, respecto de los obligados al pago. Entonces, analizaron la cuestión controvertida y arribaron a idéntica solución. Sus argumentaciones no son contradictorias, ni pueden ser evaluadas como excluyentes lógicamente entre sí.----------

------ Por todo lo expuesto, las aseveraciones que contiene el memorial que se tuvo por agregado en la hoja 463, no logran su cometido. No habiéndose demostrado que el fallo de primera instancia apelado sea arbitrario, se tornan inocuas para desbaratar las razones en que aquel se funda para rechazar la demanda.----------

------ 7. El descarte de los dos primeros agravios, conlleva que el tercero corra la misma suerte, en virtud de que está estrechamente relacionado. Pues como vengo analizando, el enunciado por la recurrente, cuando acusa que no existe mayoría en el fallo en crisis, porque a juicio de la recurrente, el primer Camarista habría omitido tratar la falta de relación entre el importe de la tasa y el costo del servicio. Ese agravio no se constata en dicha sentencia.----------

------ Es cierto que "…se exige que los fundamentos de cada uno de los votos individuales que concurre a formar la mayoría, sean coherentes entre sí; esto es, que se trate de argumentación compatible, que confluya en una misma conclusión... " (cfr. "La Alzada- Poderes y deberes" - Juan J. Azpelicueta- Alberto Tessone - LEP - La Plata, 1.993 - págs. 237/238).----------

------ En ese orden de ideas, recientemente entendí (manteniendo la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia desde anteriores composiciones), que el art. 169 de la Constitución Provincial, impone a los órganos colegiados la obligación de dictar sus fallos, mediante votos individuales y fundados. Y expliqué que en concordancia, el art. 274 del CPCC expresamente indica que toda sentencia dictada por tribunales pluripersonales, debe pronunciarse por mayoría de sus miembros. Esto quiere decir que, la voluntad del órgano judicial, está formada por la conjunción de sus integrantes. También previne que esas disposiciones se complementan con lo establecido en la Ley V N° 17 y, puntualmente refiriéndose al art. 7. Por lo que interpreté que: "…al momento de conformarse el acuerdo, no se está frente a una suma de voluntades particulares forjadas de manera autónoma e individual, sino de un verdadero intercambio de ideas racionales que manifiestan los jueces que integran el Tribunal. Es por esta razón que, sus votos no se traducen en una mera formalidad sino en un debate profundo donde la deliberación que precede al fallo, constituye una verdadera garantía para los justiciables…". Y agregué que "…no cualquier contradicción manifestada a través de los votos de los jueces Sentenciantes, acarreará, sin más, la nulidad de la sentencia, sino, por el contrario, las diferencias deberán ser notorias, graves y contradictorias, jurídicamente relevantes para acarrear su nulidad, total o parcial…" (cfr. SD N° 45/SRE/95, 26/SRE/99, 10/SRE/07 y 04/SCA/11, mi voto SD N° 04/SCA/19).----------

------ Sin embargo, conforme lo que analicé en el punto 6.3 de este voto, arribé a la conclusión de que sí habían sido debidamente atendidos los fundamentos de la demanda, en la sentencia recurrida y por ambos Camaristas; así como los hechos y sus pruebas. Correlato, la mayoría requerida ha sido debidamente constituida. No se constata tampoco este agravio.----------

----- 8. En mérito de las consideraciones expuestas en los acápites anteriores y en razón de la insuficiente técnica recursiva, corresponde declarar desierto el recurso de apelación de la actora. Así lo juzgo y VOTO. ----------

------ **A la primera cuestión el señor Ministro Alejandro Panizzi juzgó**: ----

------ **1.** La empresa A. SA incita por esta vía la revisión de la Sentencia Definitiva N° 01/2.019, del Libro "C" dada por la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, que obra en las hojas 427/443 vuelta.----------

------ **2**. Desde el inicio, dejo sentado que coincido con las apreciaciones efectuadas por el Dr. Vivas de evaluar la admisibilidad del remedio procesal en cuestión, donde este Superior Tribunal interviene en Alzada de la sentencia de Primera Instancia dictada por la Cámara, conforme las previsiones del artículo 138 de la Ley XVI N° 46.----------

------ **3.** Dicho esto me introduciré directamente en el análisis del recurso de apelación que nos convoca.----------

------ Ello conlleva la constatación de la presencia de los recaudos atinentes a la expresión de agravios, que fijan los límites para la apertura de la instancia revisora que se pretende instar. No puede soslayarse la previsión del art. 268 del CPCC conforme el cual es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio considerado adverso constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos.----------

------ De esta manera, lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las

bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio). En consonancia con lo antes mencionado, puede señalarse que los argumentos del recurso deben dirigirse en forma directa y concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene (SD N° 01/SROE/12 y 66/SCA/17).----------

------ Además, en este último, advertí que "…el agraviado debe asumir el fallo que censura y confutar escrupulosamente los aspectos atinentes, necesidad que no subsana la mera discordia con argumentos que le son desfavorables o que resultan opinables. Este es el sentido de la locución "crítica fundada, prolija y razonada de los argumentos de la sentencia" con la que se sintetiza la obligación procesal impuesta…" .----------

------ En suma, "… no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona…" (SD N° 66/SCA/17).----------

------ **4**. Expresado lo anterior, he de decir que oportunamente, en sede administrativa, la empresa cuestionó las determinaciones de la Tasa de Comercio e Industria reguladas por el art. 174 de la Ordenanza Tributaria Municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, por medio de una "demanda de repetición" solicitando el reintegro de la suma que había abonado por dicha Tasa. Esta acción administrativa fue rechazada por el señor Intendente a través de la Resolución N° 868/16, de fecha 4 de mayo de 2.016, cuya nulidad pidió A. SA en esta demanda judicial (hojas 47/60 vuelta). Además solicitó que se admitiera aquella demanda administrativa, que se ampliaran los períodos reclamados a otros posteriores, hasta el fallo definitivo, y que se le impusieran sanciones conminatorias al Municipio demandado por el retraso incurrido.-----

------ Entiendo que en el escrito de demanda, A. SA cuestionó el resultado de la demanda de repetición. Invocó que en la Resolución N° 868/16 se había utilizado una doctrina que no tenía soporte normativo y no aplicaba al caso, en

tanto sostuvo que el debate no se ciñó a haber pagado de más, sino que había solicitado la repetición de las sumas abonadas porque consideraba que la Municipalidad no tenía derecho a cobrar la Tasa, en razón de la falta de servicio prestado. Asimismo, adujo que en ese acto administrativo, se había omitido considerar un argumento esencial de su demanda de repetición, por el cual había sostenido que la ilegitimidad del cobro de la Tasa por la Municipalidad había sido declarada por la sentencia del Superior Tribunal de Justica N° 07/SCA/10 ("P.…"), que pidió aplicar. También, alegó que se había configurado el quebrantamiento del debido proceso por parte del Municipio, al negarle la producción de una prueba en sede administrativa. Por último, acusó la ilegitimidad de la tasa, en tanto esgrimió que no había relación entre su monto y el valor del servicio prestado que debió abonar.----------

----- Como respuesta, obtuvo la sentencia desfavorable que hoy apela.---------

------ **5.** Al acudir a esta segunda instancia, la empresa A. SA acota sus agravios a tres. El primero, está relacionado con aspectos del decisorio que resuelven en su disfavor, respecto a asignar al servicio brindado por la Municipalidad como suficiente. Aduce que solo cuatro inspecciones de las efectuadas por la Municipalidad deberían ser consideradas como prueba válida. Exhorta que estas circunstancias serían análogas a que no se presta el servicio, y que en este sentido se expidió este Superior Tribunal de Justicia en la SD N° 07/SCA/10, precedente que solicita se aplique. En el segundo agravio, acusa que no fueron tratados en el decisorio apelado, sus argumentos relacionados con el ínfimo costo del servicio, que no guarda relación con la suma abonada por ese concepto. Y por último en el tercer agravio, plantea la inexistencia de mayoría en el fallo recurrido, en tanto sostuvo que el primer Camarista había omitido tratar un argumento dirimente, esto es, el relacionado con la correspondencia entre el servicio brindado y su costo. A lo que agrega otro argumento, donde cuestiona que la Magistrada que votó en segundo lugar no adoptó la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que avala su postura.----------

----- No he de reiterar el relato de antecedentes que efectúa el Ministro que votó en primer orden, pues estos se ajustan estrictamente a las constancias de la causa. No obstante, sucintamente he de decir que el fallo de la Excma. Cámara, prolijamente descripto por aquel en sus dos pronunciamientos que lo

conforman, resolvió desestimar el planteo de nulidad de la Resolución N° 868/16 impetrado por la empresa actora. Para así decidir, ambos Sentenciantes concluyeron que las circunstancias a valorar en autos eran disímiles a las que tuvieron oportunidad de analizar en la Sentencia Definitiva N° 07/SCA/10 ("P.…"). Además, estudiaron las actuaciones administrativas y concluyeron que, a diferencia de lo que sucedía en dicho precedente, no se configuraba ninguna vulneración al debido proceso adjetivo. En definitiva, consideraron que los servicios brindados por la Municipalidad, en función de la Tasa de Industria y Comercio, habían sido prestados efectivamente, y tenían su correlato en el importe cobrado.----------

------ **6**. La crítica que efectúa la empresa apelante en relación al **primer agravio**, descansa esencialmente, en replicar el argumento dado en su libelo de inicio reiterando su petición de aplicar la SD N° 07/SCA/10 ("P.…"), cuando arguye que en este fallo se sostuvo que el servicio prestado por el ente municipal, ínfimo, discontinúo y esporádico, configuraba ausencia de servicio.-

------ Coincido con el análisis que efectuó el Ministro Vivas. Atiendo que los Señores Camaristas, en el fallo opugnado, señalaron que la analizada en la SD N° 07/SCA/10 ("P.…") no configura la misma situación que la de la presente causa. Corroboro que los Sentenciantes manifestaron que en el precedente citado, este Superior Tribunal de Justicia revocó la sentencia de Cámara, que actuó como primera instancia, en virtud de haber advertido una errónea aplicación de las reglas de la carga de la prueba. Dejó sentado en dicho fallo este Tribunal (en anterior composición) que incumbía a cada una de las partes el probar la veracidad de los hechos que alegaba, y no solo a la empresa actora como se había decidido en la instancia anterior, a la que en aquella oportunidad, se le había negado la posibilidad de producir prueba, afectando este derecho.--

------ Ambos Camaristas refirieron que en la presente causa, A. SA pudo ofrecer y producir prueba en la sede administrativa. Respecto de la vulneración al debido proceso alegada por la empresa accionante, analizaron el Expediente N° 5.202-A-2.009, y entendieron que no hubo quebrantamiento. Indicaron que la prueba pericial contable había sido admitida parcialmente en aquella sede, que la profesional designada para llevar a cabo la tarea designada, había aceptado el cargo; pero que no cumplió con su cometido, por lo que, transcurrido en exceso el tiempo para hacerlo, se tuvo por desistida a dicha prueba y declarado

clausurado el período probatorio. Culminaron expresando que en dicha sede quien acciona fue oída, pudo exponer las razones de sus pretensiones y defensas, e interpuso recursos, de todo lo cual obtuvo respuesta por parte de la Municipalidad. Y de la producida en sede judicial, la recurrente nada dice entre sus agravios.----------

------ **7.** Precisamente, comparto lo expresado por el Ministro que voto en primer lugar respecto de la suficiencia de los argumentos esgrimidos en los dos votos que integran la sentencia recurrida. Esto en tanto, constato que en aquellos se efectuó un exhaustivo análisis, tanto de las actuaciones administrativas, como de la prueba aportada en la instancia judicial. Los Sentenciantes comprobaron que el Municipio de Comodoro comenzó a cobrarle la Tasa de Seguridad e Higiene a la empresa A., una vez que esta pidiera su inscripción como planta elaboradora de agua gasificada. Además, merituaron las actas de inspección agregadas en las hojas 136/139, 150/152, 163/168 y 308 del Expediente Administrativo N° 5.202-A-2.009, y las obrantes entre las hojas 180/191 de autos, que cuentan con la firma del contribuyente (la empresa actora). Sumaron las respuestas dadas por la Dirección General de Habilitaciones Comerciales, la Dirección de Fiscalización, el Laboratorio de Aguas dependiente de la Subsecretaría de Medioambiente y la Secretaría de Seguridad (agregados entre hojas 177/196 de autos), las que ha detallado el prevotante, eximiéndome de esta tarea.----------

----- Puedo entender, que una vez que valoraron la prueba aportada a la causa, los señores Camaristas arribaron a la conclusión que el Municipio contaba con el servicio organizado, que existía una estructura municipal destinada a brindar el servicio cobrado con la Tasa y que efectivamente se había prestado. Esto no ha sido desvirtuado por ninguno de los argumentos recursivos.----------

------ Corroboro lo analizado en el fallo en crisis. Claramente se advierte la diferencia entre el precedente “P.…” (SD N° 07/SCA710) que la actora pide aplicar, y la presente causa. Pues en el primero, este Superior Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y falló a favor de la actora, en tanto se le había achacado erróneamente la falta de producción de prueba, imponiéndole la carga. Mientras que en la presente acción, ambas partes del proceso tuvieron la

posibilidad de ofrecer y producir probanzas. Luego, la Excma. Cámara dedujo que las aportadas resultaban suficientes para acreditar la organización y prestación del servicio cobrado con la Tasa, por parte del Municipio.----------

------ **8**. No he de reiterar lo observado por el Dr. Vivas, en el punto 4 de su voto, cuando expuso las distintas tesis que siguen la doctrina y la jurisprudencia a la hora de definir la tasa y sus caracteres, en orden a la prestación del servicio público y su vinculación con el contribuyente, y que fueran analizadas también en la SD N° 07/SCA/10 ("P.…). No me explayaré respecto de más consideraciones teóricas, sin embargo, diré que en general, más allá de las diferencias se insiste en una prestación efectiva del servicio como presupuesto para poder cobrar la tasa, y que admite una prestación potencial, que considera la organización del servicio y su mero ofrecimiento al contribuyente, como suficientes para exigir el cobro de la Tasa.----------

------ Sin embargo en el caso, como se analizó en el fallo opugnado, ambos Camaristas, tuvieron por acreditada no solo la organización del servicio, sino que se había prestado el servicio que se cobra con la Tasa en cuestión, a través de una actividad administrativa de policía. Entendieron que el Estado Municipal fiscalizó en las instalaciones de la empresa contribuyente.----------

------ **9.** De todo lo expuesto concluyo, en relación con el primer agravio, que la recurrente ensaya una apelación reproduciendo la estrategia desplegada en ocasión de interponer la demanda. Pues A. insistió en que el servicio era ínfimo, esporádico y que no podía ser considerado suficiente. Trató de convencer a esta Alzada del modo según el cual el Tribunal de Grado debió merituar los elementos probatorios, sin asumir la carga procesal impuesta, pues no atacó el fundamento dirimente.----------

------ En efecto, las refutaciones efectuadas por la empresa apelante relativas a cuáles de las producidas a su criterio constituían una "verdadera prueba" a ser valorada por la Excma. Cámara (solo las cuatro actas de inspección que consideró pertinentes), no son más que demostraciones de la sesgada visión que el recurrente tiene del caso, y que no alcanzan para poner en crisis la fundamentación contenida en el pronunciamiento definitivo.----------

------ Entonces, en "…el texto del memorial campea solo la opinión disidente de quien apela, procura un resultado distinto, sin demostrar cómo y por qué los postulados de las señoras Juezas fueron desacertados […] el recurso interpuesto se queda en el intento de desarrollar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que le resultan adversas, pero no confuta el acto sentenciador asumiendo la justificación en que reposa la solución, para luego de este modo demostrar el pensamiento que tildó equivocado…" (mi voto en SD N° 23/SCA/18).----------

------ En consecuencia, coincidiré en que este primer agravio no está debidamente fundado. Resulta insuficiente para rebatir los argumentos dados por la Cámara para arribar a la decisión adoptada.----------

10. Luego, en relación al **segundo agravio**, tampoco logra demostrar la recurrente su afirmación, en cuanto a que el voto del primer Camarista no abordó la cuestión relacionada con la falta de proporcionalidad entre el costo del servicio prestado y el valor de la tasa cobrada. ----------

------ Por el contrario, comparto lo expresado por el Ministro Vivas, en tanto entiendo que aquel Magistrado expuso su criterio, cuando afirmó que "…lo que debía probarse era la existencia del servicio, correlacionado el actuar policial con la norma que impone la Tasa, en la porción divisible aunque no matemática, respecto de los obligados al pago…" (hoja 434, aludiendo al criterio expresado en la SD N° 07/SCA/10). Y también abordó este aspecto de la demanda cuando efectuó el control del acto administrativo atacado, al entender que existía la vinculación entre la prestación del servicio municipal y la tasa oblada.----------

------ Comparto lo analizado por el Dr. Vivas, en el punto 6.2. de su voto. No ahondaré en las tesis desarrolladas por la jurisprudencia. Sin embargo, diré que advierto en las palabras de ambos Camaristas, que en el fallo en crisis se enrolaron en el criterio más flexible, según el cual, debe haber una proporción razonable entre el costo del servicio y la tasa, sin que exista una equivalencia estricta y matemática imposible de establecer.----------

------ La lectura integral del voto del primer Camarista me lleva a afirmar que su fundamentación, si bien no ha sido amplia, resulta suficiente y eficiente, en tanto se expide sobre esta cuestión, que la actora sometió a su consideración. -

------ Por su parte, la segunda votante se explayó más; pero arribó a igual conclusión. Destacó el criterio de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires al que adhería, y precisó que la empresa actora no había acreditado la falta de relación entre el costo del servicio y el precio pagado, que había esgrimido. Remarcó que lo que se discutía en autos era la procedencia de una Tasa de Seguridad e Higiene establecida en virtud de los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene de locales, establecimientos u oficinas que desarrollen actividades sujetas al poder de Policía Municipal, y que se había acreditado que A. SA tenía un local que explotaba en el ejido urbano de Comodoro Rivadavia. A su vez afirmó, concordando con el primer votante, que el Municipio tenía organizado un servicio de inspección en seguridad que involucraba el hecho imponible. Incluso puntualmente en la argumentación de su voto y refiriéndose concretamente a la desproporción invocada por la actora, dijo que esta no emergía del informe del perito contable. Así, atendiendo al criterio no aritmético que había expuesto, rechazó el planteo de la actora.----------

------ Conforme he descripto, el fallo se encuentra motivado, pues posee un examen del cuadro fáctico y pruebas producidas en consecuencia a la luz de los argumentos de la demanda, constituyendo una derivación razonada del derecho vigente, que resulta suficiente para sustentar y respaldar la decisión final del fallo.----------

------ **11.** Añadiré a lo expuesto, que observo en el escrito recursivo una sorpresiva y notoria introducción de argumentos que no fueron esgrimidos en la demanda.----------

------ Puntualmente, la empresa actora presentó en su expresión de agravios, una serie de cálculos propios, que deberían tener como costo "…las cuatro actas que constituyen la única actividad que la demandada ha podido exhibir…"

(punto 19), desde que su parte comenzó a pagar bajo protesto el servicio prestado.----------

------ Adhiero a lo expresado por el Ministro Vivas, pues la recurrente, en esta segunda instancia, intenta introducir un nuevo argumento, pretendiendo con ello validar su agravio relativo a la desproporción entre el costo y el servicio que se brinda. Con ello, somete a consideración de este Superior Tribunal una cuestión no planteada oportunamente a la Cámara. Impropiamente, por aplicación del art. 280 del CPCC.----------

12. De todo lo expuesto, juzgo que este segundo agravio tampoco ha sido debidamente fundado.----------

------ **13.** Asimismo, coincido con la opinión del Dr. Vivas, en el sentido de que la sola referencia a pronunciamientos del Alto Tribunal de la Nación, no puede admitirse para fundar la Apelación, para solicitar que se siga determinado criterio jurisprudencial.----------

------ Que este Tribunal no adhiere irrestrictamente a un "*stare décisis*" con los pronunciamientos de la Corte dados en otros casos distintos al que se examina, salvo en aquellos supuestos de ciertos valores jurídico políticos de especial significación que requieren indefectiblemente de pronunciamientos (SD N° 30/93 "Silva...", entre otras).----------
------ No obstante ello, en la SD N° 06/SRE/16 expresé cual ha de ser el valor que considero debe adjudicarse a los precedentes. Para ello, tomé palabras del Dr. Maqueda cuando dijo: "…Sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (cf. Thomas M. Cooley citando al Canciller Kent, Constitutional Limitations, t. 1, pág. 116).----------

------ Advertí que "…aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas conf. Willoughby, On the Constitution, t. 1, pág. 74-, no es menos cierto que, cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error o la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal

objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos: 183:409 citado)…" (CSJN, voto del Dr. Maqueda in re "Centro de Estudios Para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía s/ Amparo Colectivo", 18/8/2016).----------

---- Sin embargo en el caso, la recurrente no ha desarrollado argumentos propios, no ha demostrado la identidad de casos. Entonces, el fundamento tal como es traído es insuficiente. **Pues el propio Cimero Tribunal ha entendido que "…el apartamiento de precedentes jurisprudenciales no configura agravio atendible de arbitrariedad (ED 19-1183, Fallos 312:195) exigiendo que exista "identidad entre el caso precedente y el que motiva el recurso" (Fallos 282:295 y otros).**----------

------ **14.** Finiquitando mi exposición, coincidiré también con el Dr. Vivas, en que no se ajustan al fallo las críticas del apelante referidas al **tercer agravio**. Dígase que la Sentencia Definitiva N° 01/19 no evidencia la acusada ausencia de la necesaria coincidencia de los miembros que integran la mayoría absoluta del Tribunal, al amparo del art. 274 del CPCC.----------

------ Encuentro que en la sentencia atacada las opiniones de los dos Magistrados que la dictaron resultan en lo esencial coincidentes, y con fundamentos concordantes sustentados en los hechos comprobados en la causa, y en la valoración de la prueba. De ahí que la decisión final a la que arriban resulte una conclusión razonada de los antecedentes y del derecho vigente.----

------ Es criterio sentado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la descalificación de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores sucede cuando las opiniones en que se sustenta un decisorio, contienen diferencias irreconciliables que, como corolario de una expresión razonada del derecho y fundada en los hechos del juicio, fracasa en argumentos que se eliminan o invalidan entre sí. La motivación es indivisible e insoslayable. Su ausencia, desvanece el vínculo lógico entre una y otra y no hay un verdadero fallo. Ello así, porque la obligación de emitir un pronunciamiento coincidente y fundado viene a proteger el principio constitucional del debido proceso. (Fallos 261:263; 302:320; 305:2218 - STJ CH SD 10/SRE/07). Lo que aquí no se verifica.----------

15. Consecuentemente, valorado el pronunciamiento de autos, no se constata el tercer agravio alegado por la empresa A. SA. Por ello, la falta de fundamentos de los otros dos, me lleva a coincidir con el Dr. VIVAS en declarar desierto este recurso de apelación. ASÍ LO VOTO. ----------

------ **16.** Por último, es preciso considerar las expresiones proferidas en el escrito "Expresa Agravios" del capítulo III, en los tres últimos párrafos del parágrafo 5, el parágrafo 14 y el último párrafo del 15. Por su contenido, inducen a recordar que además de otras reglas, el proceso judicial exige el respeto mutuo entre abogados y jueces. Desde esta perspectiva, desde antiguos precedentes (STJ SI N° SD N° 19/SRE/01, SI N°64/SCA/04 y N° 11/SCA/13, entre otras), se ha recordado a los letrados que la defensa de los derechos que cada uno puede tener puede ser férrea y tenaz; pero siempre honorable y respetuosa. Quien cree estar en la razón debe ejercerla con altura y con ajustados argumentos. Jamás necesita ser mordaz ni menos recurrir a la ofensa; esto desmerece y rebaja. Por ello, la defensa en juicio ha sido confiada a los profesionales, quienes deben materializarla en una actuación respetuosa, aún cuando en ella no se pierda el vigor, la convicción y hasta podría decirse la pasión en la defensa de los intereses que su cliente les ha confiado. Si se admitiera la participación en juicio de legos, es posible que no pocos exabruptos irreflexivos campearan por los escritos allegados a los estrados de los Tribunales, cuando las Sentencias no les fueran favorables. Pero la ley ritual es sabia; ha exigido el patrocinio o la representación letrada para asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, por sobre las exaltaciones. La reacción abrupta ante el fallo adverso que puede ser comprensible en el lego, es inaceptable en un letrado.----------

------ En el caso, en su rol de letrado apoderado de la empresa apelante y como auxiliar de la Justicia, el Dr. J. M. F. D. L. C. deberá reflexionar sobre lo expuesto en el párrafo precedente y considerar que el uso de un lenguaje impropio, no se traduce en una defensa técnica más idónea, sino que la ensombrece. ----------

---- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: **1°)** DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación impetrado por la actora A. SA contra la Sentencia Definitiva N° 01 del año 2.019, del Libro "C", dictada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, agregada entre las hojas 427/443 vuelta. **2°)** IMPONER las costas de esta instancia a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC). **3°)** REGULAR los honorarios profesionales de esta segunda instancia, considerando la labor profesional y el resultado obtenido, por la actora, al Dr. J. M. F. de las C., en el 25 % de los establecidos a su parte para la primera instancia; y por la demandada, a la Dra. G. G. y al Dr. I. A. V., en un 35 % de los fijados en primera instancia a los letrados de su parte, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4 (conf. artículo 5, 9, 13, 36 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere. ----------

--------- **A idéntica cuestión, el Ministro Panizzi dijo**:----------

------ Tal como voté la primera, acuerdo con la solución que propone el Señor Ministro Vivas.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación intentado por la actora A. SA **(ID N°40994)** contra la Sentencia Definitiva N° 01/2.019, del Libro "C", dictada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que obra entre las hojas 427/443 vuelta, la que se confirma. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la actora, apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a esta segunda instancia: al Dr. J. M. F. D. L. C., apoderado de la actora, en un 25 % de los establecidos a su parte para la primera instancia; y a los representantes legales de la demandada, Dra. G. G. y Dr. I. A. V., en un 35 % de los fijados en primera instancia a los letrados de su parte, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4 (conf. artículo 5, 9, 13, 36 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase por Secretaría, librándose el Oficio pertinente.----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE JUNIO DE 2.021. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.021. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.